

**Expediente:** CDHEZ/144/2020.

**Persona quejosa:** Q1.

**Personas agraviadas:** M1, M3, M4, M13, M21 y M26.

**Autoridad responsable:**

- I. Profra. Claudia Berenice Castillo Hernández, Docente de 3° “[...]” de la Escuela Primaria “[...]” de Fresnillo, Zacatecas, durante el ciclo escolar 2019-2020.
- II. Mtra. María del Rosario Esparza Hernández, Directora de la Escuela Primaria “[...]” de Fresnillo, Zacatecas.

**Derechos humanos vulnerados:**

- I. Derechos de la niñez, en relación con su derecho a que se proteja su integridad física y psicológica y a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.
- II. Derechos de la niñez, en relación con su derecho a la igualdad y no discriminación.

Zacatecas, Zac., a 22 de marzo de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/144/2020, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 52 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones VIII, X y X1, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 14/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad:

**MTRA. MARIBEL VILLALPANDO HARO**, Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

**R E S U L T A N D O:**

**I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo sexto, 6° fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

**II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 12 de marzo de 2020, la **C. Q1** presentó queja en favor de **M1**, en contra de la **PROFRA**.

**CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, Docente de 3° “[...]” de la Escuela Primaria “[...]” de Fresnillo, Zacatecas, durante el ciclo escolar 2019-2020, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos de la parte agraviada, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en esa misma fecha, la queja se remitió a la Visitaduría Regional de Fresnillo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En fecha 13 de marzo de 2020, los hechos materia de queja se calificaron como presunta violación a los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 123 y 124, fracción I, del citado Reglamento.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La señora **Q1** aseguró que, desde el inicio del ciclo escolar 2019-2020, **M1** fue violentada física, verbal y emocionalmente por sus compañeros de clase y su maestra de grupo, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, quien en ese momento se desempeñaba como Docente de “[...]” “[...]” en la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas. De manera específica, la quejosa señaló que, el 16 de octubre de 2019, mientras la referida Docente no estaba en el aula, **M1** sufrió una agresión a cargo de varios compañeros de su grupo, quienes le provocaron una fractura en el dedo medio de su mano izquierda, al prensársela contra la puerta del salón de clases.

La quejosa explicó que, al día siguiente, acudió a la escuela para informarse con certeza de lo ocurrido, siendo atendida por la **PROFRA. LUCINA CALDERÓN RODRÍGUEZ**, quien en ese entonces se desempeñaba como Supervisora de la zona escolar número 11, de Educación Primaria; así como por la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** y por la **PROFRA. PATRICIA GUERRERO SANTAMARÍA**, respectivamente Directora y Subdirectora del centro educativo, asumiendo diversos compromisos en favor de **M1**, a saber: llenado de actas de protocolos de convivencia escolar y seguimiento a dichos protocolos, cambio de grupo de los presuntos agresores, apoyo a la seguridad de **M1** y, por parte de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, el establecimiento de sana convivencia entre sus alumnos. No obstante, a decir de la quejosa, ninguno de los compromisos asumidos fue cumplido a cabalidad, por lo que su hija tuvo que reintegrarse a clases y convivir con sus agresores.

Aunado a ello, según afirmó la **C. Q1**, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** se convirtió en la principal agresora de su hija, puesto que le gritaba y le decía que se callara, además de que le prestaba libros para leer y no mostró empatía con **M1** ante el hecho de convivir con sus agresores. Asimismo, la quejosa precisó que, los compañeros de su hija, proferían insultos en su contra, tales como: puta y loca; además de aducir que les daba asco que ella los tocara; razón por la cual, habló de nueva cuenta con la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, quien a su vez habló con la Docente, en relación a su comportamiento, comprometiéndose ésta a apoyar a **M1** lo cual, no ocurrió. Contrario a ello, en una ocasión **M1** se orinó en su ropa, debido a que la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** no le dio permiso de salir y, a pesar de ello, culpó a la menor de dicho incidente. Asimismo, la quejosa señaló que luego de que un niño de nuevo ingreso comenzó a agredir a sus compañeras de clase, incluyendo a su hija, ésta comenzó a no entregar trabajos; lloraba y comentaba que su maestra no la quería.

Por otra parte, en fecha 6 de febrero de 2020, **M2** le comentó que, un día antes, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** había tirado la chamarra de **M1** a la basura, hecho que fue negado por ésta, aun en presencia de la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, mostrando incluso, a decir de la quejosa, una actitud de reto. Aunado a ello, la quejosa manifestó que siguió notando cambios en su hija, tanto así que, el 10 de marzo de 2020, se bloqueó, no podía sumar ni restar, dejó de leer y se negaba a asistir a la escuela, además de escribir una carta donde describía lo que en ese momento sentía y

estaba pasando.

3. La autoridad involucrada rindió informe solicitado:

- a) En fecha 25 de marzo de 2020, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, en ese entonces Docente de “[...]” “[...]”, de la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas, rindió informe de autoridad correspondiente.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de una servidora pública de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos entre 2019 y 2020.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de la servidora pública señalada.

3. Esta comisión acreditó la violación de los siguientes derechos:

- a) Derechos de la niñez, en relación con su derecho a que se proteja su integridad física y psicológica y a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

4. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derechos de la niñez, en relación con su derecho a la igualdad y no discriminación.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración, se consultó pericial en psicología, practicado a **M1** y demás diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

### V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para emitir la presente Recomendación.

### VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

#### **A. Derechos de la niñez, en relación con su derecho a que se proteja su integridad física y psicológica, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.**

##### ➤ **Precisiones previas.**

1. Antes de abundar en el fondo de los hechos que motivan la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas hace énfasis en el hecho de que,

las Declaraciones y Convenciones de protección a la infancia que le brindan sustento, se refieren en general al “niño” (por un histórico descuido del lenguaje de género que en la actualidad empieza a corregirse). Esto es, no distinguen entre infantes y adolescentes, empero, en esta Recomendación nos referiremos siempre a los derechos de las niñas, los niños y las y los adolescentes. Lo anterior, considerando la naturaleza, el contenido, el espíritu y los objetivos de las Declaraciones, Recomendaciones Generales, Opiniones y Convenios a los que se hará referencia.

2. Tal es el caso del principio de no discriminación, establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues la protección que se pacta en dichos instrumentos no admite distinción por edad, sexo, nacimiento u otra condición. Además, no es impedimento anotar que, en el idioma inglés, la protección de dichos instrumentos se otorga a “*the child*”, sustantivo de género neutro (equivalente a “infante”) que incluye tanto a la niña como al niño<sup>1</sup>, sin distinción<sup>2</sup>, y que, englobándolos como “niños”, garantiza los derechos de todas las personas menores de 18 años de edad, por lo que incluye a las y los adolescentes.

3. Del mismo modo, y precisamente por el deber reforzado que debe asumir cualquier órgano del Estado Mexicano en la defensa y protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, es necesario subrayar que, aunque en principio, los hechos planteados por la persona quejosa fueron calificados como una probable violación a los derechos de la niñez, en relación con el derecho de **M1** a que se proteja su integridad física y psicológica y a una vida libre de violencia en el ámbito educativo, se hace necesario el análisis del derecho a la igualdad y no discriminación, en atención a los resultados que arrojó el dictamen pericial en Psicología, practicado a **M1**. Motivo por el cual, en el presente instrumento recomendatorio se establece en un primer momento cómo debe ser el papel que debe asumir el Estado en la protección de los derechos humanos de la infancia y, posteriormente, se realiza el estudio de cada uno de los derechos humanos involucrados.

➤ **De la niñez y el deber reforzado del Estado, en la protección de sus derechos humanos.**

4. “Alcanzar la felicidad” es un fin al que alude la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, cuando en su primer considerando señala que: “*los pueblos americanos han dignificado la persona humana, y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad*”. De esta manera, las Constituciones de los Estados americanos parecen tener una clara obligación de crear condiciones para la felicidad de los individuos, basada en la propia dignidad de los mismos<sup>3</sup>.

5. Bajo ese entendido, los derechos humanos pueden entenderse como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional<sup>4</sup>. De este modo, a juicio de Quintana Roldán, “*se entiende por derechos humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales*”.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Aunque hacer una diferencia por sexo no podría ser, en sentido alguno, el objetivo de un instrumento internacional de defensa y protección de los derechos de la infancia, se anota que, de haber querido hacerse una distinción, se debieron utilizar los sustantivos girl (niña) y boy (niño), lo que no sucedió.

<sup>2</sup> Por ejemplo, la versión en idioma inglés de la Convención sobre los Derechos del Niño se titula Convention on the Rights of the Child; en ese sentido, no olvidemos que, conforme a su artículo 54, la Convención fue firmada en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo sus textos “igualmente auténticos”.

<sup>3</sup> IBAÑEZ R., Juana M., “*Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la Jurisprudencia de la Corte C. Interamericana de Derechos Humanos*”, Revista IIDH, 2010, pág. 50-51.

<sup>4</sup> CARBONELL S. Miguel, *Los derechos humanos en México*, Ed. Flores, México, 2015, pág. 46-47.

<sup>5</sup> QUINTANA R., Carlos F. y SABIDO P., Norma D., op. cit., pág. 21.

6. En esa lógica, se puede afirmar que los derechos humanos presuponen la existencia de dos sujetos: uno activo y uno pasivo, pues, como lo señala Bidart Campos, *"no se agotan en alguna capacidad del titular sino que —por ser precisamente derechos— se tienen en relación de alteridad frente a otro u otros, que son los sujetos pasivos cargados con una obligación, un deber, un débito, que es la prestación cuyo cumplimiento da satisfacción al derecho del sujeto activo"*.<sup>6</sup> Así, se tiene que el sujeto activo de tales derechos es, como ha quedado señalado, cualquier miembro de la especie humana, quien tiene la titularidad, ejercicio y garantía de aquéllos; mientras que el sujeto pasivo, obligado o deudor, es el Estado. De modo tal que, "la noción de derechos humanos", conlleva ingénita la relación Estado-individuo. Si el último es el titular de los derechos protegidos, el primero es su garante".<sup>7</sup>

7. El hecho de que el Estado sea considerado como el sujeto pasivo de los derechos humanos obedece a que con su reconocimiento se busca, necesariamente, poner límites al poder público en aras del pleno desarrollo de la persona. Motivo por el cual, dichos derechos se conciben como una *"limitación al ejercicio del poder estatal para garantizar ciertos bienes jurídicos fundamentales de los miembros de la sociedad y evitar que sean atropellados por el poder público"*.<sup>8</sup>

8. Por ello, *"históricamente, la doctrina de los derechos del hombre los opuso al Estado en cuanto agresor potencial para prevenir o subsanar las violaciones de que fuera autor"*, y si bien en un principio, éste *"tenía como obligación frente al hombre titular de los derechos, una prestación negativa o de omisión: abstenerse de vulnerarlos, de impedir su ejercicio, de ponerles obstáculos"*, posteriormente, del débito de abstención se llegó a otros positivos, de dar o de hacer.<sup>9</sup>

9. De manera general, las obligaciones que los Estados tienen en materia de derechos humanos, pueden enumerarse de la siguiente manera<sup>10</sup>:

- Respetarlos. La obligación del Estado de respetar los derechos humanos implica *"la limitación al ejercicio del poder estatal con el objeto de evitar que se lleven a cabo actos que vulneren la dignidad de los seres humanos"*, limitación que *"deriva del respeto a las garantías y prerrogativas que emanan de los atributos inherentes a la naturaleza humana, las cuales son superiores al poder del Estado"*.<sup>11</sup> Por consiguiente, el Estado debe abstenerse de realizar conductas violatorias de derechos humanos, o de no interferir en su disfrute, y por eso la existencia de una violación a ellos imputable al Estado significa la inobservancia de este deber.
- Protegerlos o garantizarlos. Los Estados deben organizar su aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, para asegurar jurídicamente el libre, pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, el Estado tiene los siguientes deberes:
  - Prevenir. Debe hacer uso de todos los medios posibles y razonables que le permitan evitar las violaciones a los derechos humanos.
  - Investigar y sancionar. Ha de llevar a cabo investigaciones serias sobre violaciones a derechos humanos para, en su caso, sancionar a las autoridades responsables.
  - Restablecer y reparar. En la medida de lo posible, debe volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, así como remediar las consecuencias que ésta haya generado.<sup>12</sup>
- Hacerlos efectivos. Debe proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan realmente gozar de todos sus derechos o, lo que es lo mismo, debe adoptar medidas positivas, de índole legislativa, judicial,

<sup>6</sup> BIDART C, Germán J., op. cit., pág. 7

<sup>7</sup> PINTO, Mónica, op. cit., pág. 10

<sup>8</sup> ARÉVALO Á., Luis Ernesto, op. cit., 1997, pág. 64.

<sup>9</sup> Ídem, pág. 27.

<sup>10</sup> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, CDHDF, 2008, serie Documentos oficiales, núm. 5, págs. 13-19; Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, "Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos", Defensor. Órgano oficial de difusión de la Comisión de Derecho Humanos del Distrito Federal, op. cit., págs. 39 y 40; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, op. cit., págs. 23-24; ARÉVALO Á., Luis Ernesto, op. cit., págs. 61-66; FAPPIANO, Óscar L., op. cit., pág. 43; PINTO, Mónica, op. cit., pág. 47; y, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

<sup>11</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, CDHDF, 2008, serie Documentos oficiales, núm. 5, pág. 14.

<sup>12</sup> Poder Judicial de la Federación-Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"Los derechos humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación"*, México, 2012, pág. 68.

administrativa, financiera, educativa y social, que faciliten el disfrute de los derechos humanos a todas las personas que se encuentren en su territorio.<sup>13</sup>

10. Luego entonces, el papel del Estado en materia de derechos humanos se ha ampliado considerablemente. Su función ya no se limita a un no hacer, esto es, a abstenerse de realizar conductas que los transgredan. Sino que, como lo establece el párrafo tercero del artículo 1° de nuestra Ley Fundamental: *"todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos"*. En consecuencia, *"el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos"*. Por ende, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.<sup>14</sup>

11. En ese sentido, se infiere que, en un mundo ideal, todas y todos tendríamos no sólo los mismos derechos, sino la posibilidad real de ejercerlos en igualdad de condiciones y oportunidades, sin distinción por causa alguna. Mucho menos por aquellos motivos propios de nuestra esencia, que nos hacen ser quienes somos.<sup>15</sup> Sin embargo, la historia de la humanidad nos ha mostrado que existen grupos en situación de desventaja con relación a otros grupos, situación que los coloca en un estado de vulnerabilidad, que exige que el papel del Estado como garante de sus derechos humanos, se ejerza de una forma reforzada.

12. La vulnerabilidad representa un estado de debilidad provocado por la ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una espiral de efectos negativos.<sup>16</sup> Tiene su origen en la noción de riesgo, es decir, en la probabilidad de que ocurran determinados acontecimientos no previsible, que puedan generar consecuencias negativas significativas sobre ciertas personas o comunidades, aumentando, incluso, su peligrosidad (en virtud de su magnitud, frecuencia, duración e historia). Lo que condiciona el estado de vulnerabilidad<sup>17</sup>.

13. Entre las causas que pueden posicionar a una persona, grupo o comunidad en situación de vulnerabilidad, se encuentra el desamparo ocasionado por no contar con medios para satisfacer sus necesidades básicas.<sup>18</sup> No obstante, debe precisarse que, la vulnerabilidad, no es una condición personal; esto es, no se trata de la característica de un ser humano. Las personas no son por sí mismas "vulnerables", "débiles" o "indefensas", sino que, por una condición particular, se enfrentan a un entorno que, injustamente, restringe o impide el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida. Motivo por el cual, quedan sujetas a una situación de vulnerabilidad y, por ende, a un mayor riesgo de ver sus derechos afectados.

14. Esto es, ni las personas ni los grupos son en sí mismos "vulnerables", sino que pueden estar sujetos a condiciones de vulnerabilidad, y son esas condiciones las que los sitúan en desigualdad de oportunidades frente a los demás y limitan o impiden el pleno ejercicio de sus derechos. La vulnerabilidad se entiende, por consiguiente, como un fenómeno condicionado por el desarrollo de las relaciones sociales, y para comprenderla, prevenirla y atenderla, es necesario considerar cómo se vinculan éstas con los sucesos que generan la vulnerabilidad.<sup>19</sup> Entonces pues, la vulnerabilidad se origina a partir de la reunión de ciertos factores internos y externos que, en conjunto, disminuyen o anulan la capacidad para enfrentarse a una situación determinada que ocasiona daño y a sus consecuencias.<sup>20</sup> En lo atinente a "factores internos" se refiere a características propias de la persona, como **la edad, el género**, estado de salud, la presencia de algún tipo de discapacidad, etcétera. Mientras que, los "factores externos", se refieren al contexto social, como la falta de empleo, la situación económica o la falta de políticas públicas.<sup>21</sup>

<sup>13</sup> Ídem, pág. 68.

<sup>14</sup> Intervención de la Ministra Olga M. Sánchez Cordero de García Villegas, en la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 5 de julio de 2011.

<sup>15</sup> ESPINOZA, Diana L., *"Grupos en situación de vulnerabilidad"*, CNDH, México, 2015, pág. 11.

<sup>16</sup> JACQUES Forster, *"Invertir la espiral de la vulnerabilidad"*, Revista Internacional de la Cruz Roja, pág. 328.

<sup>17</sup> HEITZMANN Karin et al., *"Criterios para evaluar las fuentes del riesgo y de la vulnerabilidad"*, pág. 8.

<sup>18</sup> SAN MIGUEL A. Eduardo, *"La vigencia de los derechos humanos en las personas de edad"*, en Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Gaceta, pág. 77.

<sup>19</sup> PÉREZ C. María de Montserrat, *"Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar"*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, pág. 846.

<sup>20</sup> Ídem

<sup>21</sup> Ídem.

15. En el caso las niñas, niños y adolescentes, como ya se apuntó, la definición mundialmente aceptada de “niño” deviene de la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante la cual, los Estados acordaron que *“niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*. Se les incluye como grupo en situación de vulnerabilidad por la indefensión en que, desafortunadamente, su edad los coloca frente a la discriminación, el abuso y las agresiones. Motivo por el cual, **niñas, niños y adolescentes requieren que el Estado les otorgue una protección especial, a fin garantizarles, de iure y de facto, el pleno goce de todos los derechos humanos constitucional e internacionalmente reconocidos.**

16. Recordemos que, las primeras aproximaciones para conceptualizar la niñez estuvieron marcadas por una posición en la que eran considerados como **seres que debían ser dirigidos, controlados y corregidos por personas adultas, posicionadas desde una relación asimétrica y desigual, en la que el adulto ostenta el poder y un lugar superior a ellos y a ellas.** Alejandro Cussiánovich opina que: *“... desde una larga como dolorosa historia, los niños debieron soportar el abandono, el maltrato, el abuso sexual, la explotación económica en una sociedad rígidamente jerarquizada y adultocéntrica como “machocéntrica...”<sup>22</sup>; patriarcal. Confinados a la inexistencia social, política y al no reconocimiento de su contribución a la economía familiar.”<sup>23</sup>*

17. En coincidencia con lo anterior, Emilio García Méndez sostiene que, la historia de la infancia, es la historia de su control. De esta manera, la infancia como ahora la conocemos, representa el resultado de un complejo proceso de construcción social, cuyos orígenes pueden ubicarse en torno al siglo XVII. Antes de este siglo, una vez que la niña o el niño pasaban por el periodo de dependencia con respecto a su madre, se integraban al mundo de los adultos. Después de ese siglo, la tendencia se revierte y se comienza a tratar a los niños como seres que, en virtud de algún tipo de incapacidad, se deben proteger. Siendo esto la génesis de la llamada doctrina de la situación irregular<sup>24</sup>. Con base en dicha doctrina se reconocían dos tipos de infancia: la que pertenecía a una familia; que estudiaba y cumplía con todos los procesos de socialización hasta llegar a su edad adulta. Y aquella a la que pertenecían las niñas y niños con conductas antisociales, que no acudían a ninguna escuela, no eran parte de ningún núcleo familiar y, por ende, debían ser objeto de atención por parte del Estado<sup>25</sup>.

18. Más tarde, a finales de los ochenta, y como consecuencia de un amplio movimiento mundial a favor de los derechos de la infancia, surgió un modelo doctrinal basado en el derecho internacional de los derechos humanos, conocido como la doctrina de protección integral o garantista de los derechos de la infancia. Esta doctrina, al reconocer que los niños son personas y proponer la protección integral de sus derechos humanos, vino a establecer un nuevo tipo de relación entre la niñez y el Estado. La doctrina de la protección integral es interdisciplinaria, recoge las aportaciones de ciencias como la medicina, la psicología, la biología, la psiquiatría, y la sociología. Su finalidad consiste en dar a la infancia un tratamiento integral en cuanto a la protección de los derechos que como personas poseen. **Deja atrás la consideración de incapaces con la que se les consideraba, para darles la condición de sujetos plenos de derechos, a los que se debe proteger de manera especial.**

19. En ese orden de ideas, en las últimas décadas se ha generado, a nivel internacional, un consenso respecto de que las niñas y los niños son titulares de derechos humanos. Dicha titularidad, comprende el reconocimiento de tales derechos desde el ámbito político, filosófico

<sup>22</sup> ÁLZATE, M. *La Infancia. Concepciones y Perspectivas* [Libro electrónico]. Colombia: Papiro; 2003. [Consultado: 20 de diciembre de 2014] Disponible en: <http://blog.utp.edu.co/investigacioneducaciony pedagogia/files/2011/02/La-infancia-concepciones-y-perspectivas-Maria-victoria.pdf>.

<sup>23</sup> CELY, R., Delfina del Pilar, *“Análisis de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos”*, Artículos de reflexión, Colombia, 2015, pág. 43.

<sup>24</sup> “La doctrina de la situación irregular, que sirvió de base para muchas de las políticas asistencialistas dedicadas a la infancia en las décadas de los 80’s del siglo XX en América Latina, tenía como fundamento la atención que debía prestarse a la infancia que se encontraba en un estado de riesgo, abandono, o, a todos aquellos niños y niñas que hubieran cometido hechos considerados “antisociales”. De esta forma, cuando se trataba de niños en las condiciones señaladas, éstos caían en el supuesto de la doctrina de situación irregular y, por tanto, debían de ser observados como un reflejo de la patología social y ser enviados a centros de observación o recuperación para su reinserción a la sociedad como sujetos útiles para la misma”. (PNUD Bolivia, 2006, pág. 83).

<sup>25</sup> Cámara de Diputados, LX Legislatura, Centro de Estudios para el Adelanto de la Mujer y la Equidad de Género, *Los derechos de la infancia*, México, 2009, pág. 3.

y jurídico, así como su ejercicio y restablecimiento cuando se desconocen o se transgreden. De modo tal que, la comunidad internacional, ha asumido de manera amplia el criterio de que la infancia implica un espacio separado de la edad adulta, en el cual los niños y las niñas deben gozar de una serie de derechos específicos, que les permitan desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de la vida. Dicho consenso, se materializó en la adquisición de una serie de compromisos de respeto a los derechos humanos de la infancia, introduciéndose éstos en los principales instrumentos jurídicos internacionales entre los cuales destaca la existencia de una Convención, creada específicamente para tutelar los derechos de la infancia.

20. Tales esfuerzos, se cristalizaron en 1989 con la firma de la Convención de los Derechos del Niño. Dicho instrumento, constituye el primer tratado internacional de derechos humanos que contiene una serie de normas universales relativas a la infancia; y el primero en considerar los derechos de la niñez como una exigencia con fuerza jurídica obligatoria. Además, la Convención considera a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, dejando atrás la percepción pasiva y de protección. Reconoce sus capacidades y la necesidad de brindar las condiciones adecuadas para un goce efectivo de los derechos humanos desde la titularidad, prevalencia de los derechos, protección integral, el interés superior y la corresponsabilidad.<sup>26</sup>

21. Como ya se dijo, la definición mundialmente aceptada de “niño”, proviene de la Convención sobre los Derechos del Niño. A través de su adherencia a este instrumento internacional, los países concordaron en que “niño” es todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Los aportes más significativos de la Convención son:

- La definición de la infancia como un espacio separado de la edad adulta, reconociendo que lo que resulta apropiado para los adultos puede no ser adecuado para la infancia
- El exhorto a los gobiernos a que proporcionen asistencia material y apoyo a las familias, y eviten la separación de los niños y sus familias
- El reconocimiento de que las niñas y los niños son titulares de sus propios derechos y, por tanto, no son receptores pasivos de la caridad sino protagonistas con la facultad para participar en su propio desarrollo.
- Se destaca la importancia de la familia como el espacio primordial para el desarrollo de la niñez, en cual debe recibir la protección y asistencia necesarias, además de desarrollarse en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

22. Luego, en 2002, en la cumbre de la Sesión Especial de la Asamblea General a favor de la Infancia, se aprobó un documento firmado por 180 naciones, titulado; “Un mundo apropiado para la Niñez”, documento que estableció nuevos compromisos mundiales en materia de políticas públicas sobre niñez. Mediante dicho documento, los Estados reafirmaron su obligación de tomar medidas para promover y proteger los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Por otra parte, los Estados acordaron respetar la dignidad y asegurar el bienestar de todos los niños. Reconocieron y apoyaron el hecho de que los padres y las familias o, si procede, los tutores, son los principales cuidadores de las niñas, los niños y los adolescentes y, en consecuencia, se comprometieron a fortalecer su capacidad de ofrecerles un grado óptimo de cuidado, sustento y protección.

23. Para alcanzar tales fines, los Estados instaron a todos los miembros de la sociedad a que se unieran en un movimiento mundial que contribuyera a la creación de un mundo apropiado para los niños, haciendo suya su adhesión a los principios y objetivos siguientes:

- **Poner a los niños siempre primero. En todas las medidas relativas a los niños se dará prioridad a los intereses superiores de los niños.**
- Erradicar la pobreza: invertir en la infancia. Romper el ciclo de pobreza en una sola generación, unidos en la convicción de que invertir en la infancia y realizar los derechos de los niños se cuentan entre las formas más efectivas de erradicar la pobreza. Deben adoptarse medidas de inmediato para eliminar las peores formas del trabajo infantil.
- No permitir que ningún niño quede postergado. Todos los niños y niñas nacen libres y tienen la misma dignidad y los mismos derechos; por consiguiente, es necesario eliminar todas las formas de discriminación contra ellos.
- Cuidar de todos los niños. Los niños deben empezar a vivir de la mejor manera posible. Su supervivencia, protección, crecimiento y desarrollo con buena salud y una nutrición adecuada

<sup>26</sup> UNICEF Comité Español. Convención sobre los derechos del Niño. 20 de noviembre 1989. España: Imprenta nuevo siglo; 2006.

son las bases fundamentales del desarrollo humano. Debe hacerse un esfuerzo un esfuerzo para luchar contra las enfermedades infecciosas, combatir las principales causas de la malnutrición y criar a los niños en un entorno seguro que les permita disfrutar de buena salud, estar mentalmente alerta, sentirse emocionalmente seguros y ser socialmente competentes y capaces de aprender.

- Educación a todos los niños. Todas las niñas y todos los niños deben tener acceso a una educación primaria obligatoria, totalmente gratuita y de buena calidad como base de una enseñanza básica completa. Deben eliminarse las disparidades entre los géneros en la educación primaria y secundaria.
- Proteger a los niños de la violencia y la explotación. **Debe protegerse a los niños de todo acto de violencia**, maltrato, explotación y discriminación, así como de todas las formas de terrorismo y de toma de rehenes.
- Proteger a los niños de la guerra. Es necesario proteger a los niños de los horrores de los conflictos armados. También debe protegerse a los niños bajo ocupación extranjera, de conformidad con las disposiciones del derecho internacional humanitario.
- Luchar contra el VIH/SIDA. Es necesario proteger a los niños y a sus familias de los efectos devastadores del virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA).
- Escuchar a los niños y asegurar su participación. Los niños y los adolescentes son ciudadanos valiosos que pueden ayudar a crear un futuro mejor para todos. **Se debe respetar su derecho a expresarse y a participar en todos los asuntos que les afecten, según su edad y madurez**.
- Proteger a la Tierra para los niños. Se debe defender nuestro medio ambiente natural con su diversidad biológica, su belleza y sus recursos, todo lo cual mejora la calidad de la vida para las generaciones actuales y futuras. Debe brindarse toda la asistencia posible para proteger a los niños y reducir al mínimo los efectos en ellos de los desastres naturales y la degradación del medio ambiente.

24. En ese orden de ideas, este Organismo Autónomo concluye que, la familia, la sociedad y el Estado, deben asumir el compromiso de brindar una elevada prioridad al reconocimiento de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes; a su supervivencia y a su protección y desarrollo, lo cual, debe ser interés primordial de toda la humanidad. Como ya se ha dicho previamente, este reconocimiento se acompaña del establecimiento de un deber por parte de los Estados de protección especial y reforzada hacia ellos y ellas, del cual se deriva el principio del interés superior de la niñez. Principio que supone la obligación de los Estados de adoptar decisiones y de priorizar las intervenciones que favorezcan la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como su protección.

25. El reconocimiento de dicho principio, se realiza en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el articulado de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así como en el resto de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos relevantes en materia de niñez. Principio en relación al cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refirió de la siguiente manera:

*“Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.*<sup>27</sup>

26. Ahora bien, en lo que concierne al reconocimiento del derecho de la niñez a una protección especial, la Declaración Universal de Derechos Humanos hace alusión a “cuidados y asistencia especiales”. Mientras que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen el derecho del niño a “las medidas de protección que su condición de menor requiere”. Aunado a ello, la segunda Declaración de los Derechos del Niño, contiene algunos principios de vital importancia en materia de protección de las niñas y los niños. En primer lugar, reconoce el derecho del niño a una protección especial, y vincula tal protección con el concepto del desarrollo integral del niño y de su libertad y dignidad. Asimismo, en otra de sus disposiciones, reconoce la importancia de medidas legislativas y administrativas para el reconocimiento y protección de los derechos del niño, así

<sup>27</sup> Ídem, pág. 812-813.

como la importancia del “interés superior de la niñez”, como eje orientador de toda decisión en la que se involucre una niña o un niño.

27. De su lado, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce “*el interés superior del niño*” como principio trascendental que ha de orientar literalmente toda medida que lo afecte<sup>28</sup>. En su artículo 18, precisa que, dicho principio debe orientar a los padres en la crianza de sus hijos, mientras que, las obligaciones del Estado con respecto a la regulación y control de las instituciones que atienden a la niñez, están definidas en el párrafo tercero del artículo 3°, que establece:

*“Los Estados Partes se asegurarán de que las **instituciones**, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*

28. Por lo que respecta a la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño en la interpretación del derecho de las niñas y los niños a la protección, ésta fue reconocida por primera vez por la Corte Interamericana en su sentencia en el caso conocido como “Los niños de la calle”. En ésta, la Corte resolvió que, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño, forman parte de un *corpus juris* internacional que tutela la protección de las niñas y los niños, cuerpo legal que debe servir al propio Tribunal Interamericano para fijar el contenido de los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana<sup>29</sup>. En esa tónica, la Corte Interamericana manifestó que la expresión “interés superior del niño” implica que, **el desarrollo las niñas y los niños y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los infantes.**

29. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en línea con el Tribunal Interamericano, ha asumido el criterio de que, en todo momento, las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado, vinculadas a la etapa de la infancia deben realizarse de modo que se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos. Aunado a ello, indicó que, el principio, está conformado por un catálogo de valores, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna. Así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores de edad vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.<sup>30</sup>

30. De este modo, con la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 12 de octubre de 2011, se elevó a rango constitucional el principio del interés superior de la niñez, para que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se vele y cumpla con dicho principio. Garantizando así, de manera plena, los derechos de la infancia, guiando en este principio el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en la materia. Además, se incluyó en el texto constitucional la obligación de los ascendientes, tutores y custodios de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios, de la siguiente manera:

*“Artículo 4o. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios...”*

31. Lo anterior obedece a que, con frecuencia, los derechos y más aún en el caso de la

<sup>28</sup> Ídem, pág. 802.

<sup>29</sup> Ídem, pág. 818

<sup>30</sup> Tesis 1a. CXLII/2007, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XX-VI, julio de 2007, p. 265.

infancia, se limitan a ser meras expresiones declarativas. No obstante, si han de ser significativos en la vida cotidiana del individuo, requieren ser concretizados en medios efectivos y prácticos para su protección y ejercicio. El efecto útil de un derecho<sup>31</sup> se encuentra estrechamente vinculado con la definición de obligaciones específicas para el Estado; justo en esta medida se logran establecer verdaderas garantías<sup>32</sup> para el sujeto titular de un derecho. Mientras más específicas puedan ser las obligaciones que devengan de un derecho, mayor será su grado de tutela.

32. De este modo, en términos prácticos, la obligación reforzada del Estado en la protección de los derechos de la infancia, significa muchas obligaciones particulares. Entre ellas pueden mencionarse las siguientes:

- **Actuación oficiosa para la protección de niños, niñas o adolescentes.**
- Obligación de exhaustividad para atender la causa de pedir.
- **Obligación de aplicar el principio superior de la niñez en temas que afectan a la infancia<sup>33</sup>.**

33. Adicionalmente, existen tres obligaciones que cobran particular relevancia ante el reto de construir una política para la atención integral de la primera infancia, las cuales son:

- Garantizar un Estado útil para la infancia. La obligación de garantizar un Estado útil para la infancia **implica reconocer que las y los niños, al igual que todo ser humano, requieren de diversas instituciones públicas y sendas acciones para el cabal ejercicio de sus derechos.** Dicho reconocimiento **ordena las acciones de todas las secretarías o ministerios del Estado para que consideren a las niñas y los niños dentro del marco de sus obligaciones** en lugar de mantenerlos como un grupo invisible ante todos.
- Garantizar asistencia y representación suficientes y adecuadas para el ejercicio de sus derechos. El requerimiento de las y los niños de la mediación adulta para el ejercicio de sus derechos no implica la merma de sus derechos; por el contrario, determina la obligación que se tiene respecto a ellas y ellos. La mediación necesaria y proporcional para el ejercicio de tales derechos es en sí, parte del derecho de niñas y niños. Si la mediación necesaria no se reconoce como obligación, el ejercicio del derecho se torna como un tema de discreción de las personas adultas y contraviene la propia esencia de lo que es un derecho. **Ante dicha característica particular de la infancia, el Estado adquiere una nueva obligación reforzada:** no sólo deberá velar por el libre ejercicio de los derechos de las y los niños a través de la representación/mediación tradicionalmente concentrada en los padres o tutores a partir del denominado principio de autonomía progresiva, sino que además deberá garantizar que cualquier deficiencia en ella no constituya un impedimento para el resguardo de sus derechos. Dicho, en otras palabras, también es responsabilidad del Estado garantizar que cualquier niña o niño que lo requiera, cuente con la adecuada representación o mediación adulta para ejercer sus derechos. Dicha obligación se expresa en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño al referirse a *“la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños”*.
- Garantizar integralidad en la atención y protección de sus derechos. Implica que en toda decisión que les afecte deberá tomarse en consideración la esfera íntegra de sus derechos. Así, es posible afirmar que tal grado de interrelación, amplía el alcance de las obligaciones de la autoridad frente a los derechos de las y los niños, debido a que la vulneración de uno de los derechos implicará necesariamente la afectación de otros. El ser humano no se desarrolla de manera aislada sino contextual<sup>34</sup>, por ende, los entornos familiar, comunitario y social son una parte central de las bases sobre las cuales se construye su desarrollo. Más aún, los diversos componentes físicos, mentales y emocionales que se despliegan en el desarrollo, no sólo se gestan de modo contextual, sino que además se determinan en interacción recíproca con el entorno.<sup>35</sup>De esta forma, la afectación de cualquier esfera de la vida de la niña o el niño,

<sup>31</sup> La CrIDH ha reiterado en diversas ocasiones la obligación de asegurar el efecto útil de las disposiciones que protegen los derechos humanos al reconocer la necesidad de que la interpretación en esta materia sea verdaderamente práctica y eficaz y no convierta las reglas de protección de derechos en fórmulas vacías de contenido que no tengan ningún efecto en la práctica. Véase Corte idh, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Competencia), Sentencia del 28 de noviembre de 2003, serie C, núm. 104; Corte idh, Caso del Tribunal Constitucional (Competencia), Sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 55, párr. 36; Corte idh, Caso Ivcher Bronstein (Competencia), Sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 54, párr. 37.

<sup>32</sup> Retomando el sentido de una garantía “como vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos” utilizada por Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 2005, pp. 45-50.

<sup>33</sup> GRIESBACH Margarita y ORTEGA Ricardo, *El Estado frente al niño víctima del delito: elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño*, México, Inacipe, 2013.

<sup>34</sup> PAPALIA D. et al., *Desarrollo humano*, 11ª ed., México, McGraw-Hill, 2009.

<sup>35</sup> BRONFENBRENNER U., *La ecología del desarrollo humano: experimentos en entornos naturales y diseñados*, Barcelona, Paidós, 1987.

repercute en su desarrollo general; cuando se trastocan ciertos derechos de la o el niño, es evidente que dicha afectación trascenderá a otros. Esto es, sus derechos en tanto pilares para su formación y desarrollo, están ineludiblemente interrelacionados. **En el marco del efecto útil de los derechos de niñas y niños y la obligación reforzada del Estado, la integralidad de los derechos de la infancia tiene enorme trascendencia. Significa que toda acción pública que afecta un derecho de niñas, niños o adolescentes debe considerar y, en la medida que le corresponda, atender todos los derechos del sujeto. Esta responsabilidad, contraviene de manera evidente la fuerte tendencia histórica de los Estados a brindar servicios parciales o segmentados**, pues obliga a la construcción de políticas integrales y articuladas al servicio de la infancia.

34. En suma, el **deber reforzado del Estado**, en la protección de los derechos de las niñas, los niños y las y los adolescentes, importa la eficaz y oportuna protección de sus intereses y de los de la familia con la que ha de vivir. Protección que debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este tipo de tareas. Por consiguiente, no es suficiente que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es puntual que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior de la niñez<sup>36</sup>. El interés superior de la niñez, en ese sentido, y de una manera muy simple, podría traducirse en la **protección especial, reforzada, que todos los derechos humanos deben de tener cuando se trate de niños y niñas**.

35. De lo expuesto hasta este punto, es posible concluir que, los derechos humanos reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos a las niñas, los niños y las y los adolescentes, son todos los derechos humanos que tiene reconocido cualquier ser humano, pero **con la adición de una especial protección**, además de todos aquellos que, contenidos en instrumentos interamericanos o con origen en otro sistema de protección, reconocen expresamente una protección especial a las personas que no han cumplido 18 años, al formar todas esas normas el *corpus juris* que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido como integrantes del artículo 19 de la Convención Americana.

➤ **Del derecho de la niñez a que se proteja su integridad física y psicológica.**

36. El derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra reconocido tanto por el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como por el Sistema Interamericano. En el primero, se salvaguarda a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>37</sup>, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>38</sup> y de manera específica, a través la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

37. Dichos Instrumentos, estipulan de manera genérica que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y, por ende, a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Mientras que, en el Sistema Interamericano, se garantiza tanto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>39</sup>, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>40</sup>, documentos

<sup>36</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 78.

<sup>37</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>38</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

<sup>39</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>40</sup> Declaración Americana de Derechos Humanos. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

que reconocen el derecho a la seguridad personal de todo ser humano, el cual se manifiesta mediante respeto a su integridad física, psíquica y moral.

38. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, los derechos a la integridad y seguridad personal y al trato digno implican, además, el vivir en un ambiente libre de humillaciones, violencia, acoso y demás obstáculos para el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades. Circunstancias que el Estado, debe atender desde su posición especial en la garantía de sus derechos humanos como grupo de atención prioritaria. Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), como la Declaración Americana, el PIDCP y la Convención, reconocen el derecho del niño a una protección especial.<sup>41</sup> Mientras que la Declaración Universal de los Derechos Humanos hace alusión a “cuidados y asistencia especiales”, la Declaración Americana emplea la fórmula “protección, cuidados y ayuda especiales”, reconocidos como derecho de todo niño y toda mujer “en estado de gravidez o en época de lactancia”. En tanto que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención reconocen el derecho del niño a “las medidas de protección que su condición de menor requiere”.

39. En relación con la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño en la interpretación del derecho de las niñas, niños y adolescentes a la protección, ésta fue reconocida por primera vez por la Corte Interamericana en su sentencia en el caso conocido como “Los niños de la calle”. La Corte resolvió que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un *corpus juris* internacional que tutela la protección de las niñas y los niños. Dicho cuerpo normativo, debe servir al propio Tribunal Interamericano para fijar el contenido de los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”.<sup>42</sup>

40. Si se interrelaciona el derecho a la protección especial de la niñez con su derecho a la seguridad personal, específicamente a su integridad física y psicológica, éste último, cobra especial relevancia, en tanto que se encuentra íntimamente ligado a su derecho a la vida. Respecto del derecho a la seguridad y cuidado de la persona, éste se encuentra tutelado también en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>43</sup>, documento que contiene los compromisos que han adquirido los Estados para salvaguardar los derechos de los niños.

41. Así, los artículos relativos a ello disponen de manera específica que:

[...] 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, **tutores u otras personas responsables de él ante la ley y**, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.  
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las **instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan** las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente **en materia de seguridad**, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

42. La propia Corte Interamericana, a través de su Opinión Consultiva OC-17/02 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*,<sup>44</sup> ha determinado que los Estados tienen el deber de establecer obligaciones positivas de protección, contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades o bien en sus relaciones interindividuales o con entes no estatales. Es decir, los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. Medidas especiales de protección de todo menor de edad, que el Estado Mexicano debe adoptar a través de cualquiera de sus agentes, para garantizar

<sup>41</sup> Ídem, p. 794-795.

<sup>42</sup> Ídem, p. 818

<sup>43</sup> “Artículo 19 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

<sup>44</sup> Párrafo 87.

la protección de los derechos humanos de las niñas y los niños, en la inteligencia de que éstos, merecen especial asistencia por el grupo etario al que pertenecen.

43. En el ámbito jurídico nacional, la ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes reconoce que dicho sector poblacional tiene derecho a que se resguarde su integridad personal. Mientras que, de manera análoga, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, reconoce el derecho de la niñez una protección especial, al establecer que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.<sup>45</sup>

44. La citada Ley General, impone a las autoridades la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otras cosas, por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.<sup>46</sup> En tanto que la estatal impone a autoridades estatales y municipales, la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y de educación, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia física, psicológica o sexual. También, contra todo descuido o trato negligente, malos tratos o explotación en todos los entornos, incluyendo el seno familiar o cualquier institución pública, privada, social, o en su caso, las de reintegración social u otros centros alternativos.<sup>47</sup>

45. La protección a la integridad y seguridad personal implica entonces, la prohibición de cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas. Existe una estrecha relación de interdependencia en el ejercicio y disfrute del respeto de la dignidad humana y al derecho a la integridad y seguridad personal. Esto significa que el derecho al trato digno surge del reconocimiento de la dignidad humana como principio que da sustento y fundamento al sistema jurídico y al Estado de Derecho.

➤ **Del derecho de la niñez a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.**

46. En la Recomendación General No. 13. *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, el Comité de los Derechos del Niño, sostiene de manera genérica que toda violencia en contra de los niños y las niñas se puede prevenir, y que la expresión “*toda forma de perjuicio o abuso físico o mental*” que contempla el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que no se puede concebir espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. En una enumeración enunciativa que no limitativa, contempla varios tipos de violencia, entre los que podemos citar los siguientes:

- Violencia por descuido;
- Violencia mental;
- Violencia física;
- Castigos corporales;
- Abusos y explotación sexual;
- Tortura y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes;
- Violencia entre niños;
- Autolesiones;
- Prácticas perjudiciales;
- Violencia en los medios de comunicación; y
- Violencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

47. En esa tónica, es viable afirmar que, dentro de los procesos educativos a los que tiene derecho toda niña y niño, o adolescente, deben incluirse aquellos que tiendan a prepararlo para la vida cotidiana, y para fortalecer su capacidad en el pleno goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, la educación debe tener como objetivo primordial, el desarrollo no solo de sus aptitudes y aprendizaje, sino de otras capacidades que incluyan su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. La educación además de ser una escolarización oficial, debe incluir un vasto cúmulo de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permitan a la niña o niño, individual y colectivamente, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la

<sup>45</sup> Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, art. 30.

<sup>46</sup> Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, art. 47.

<sup>47</sup> Ídem, art. 31, fracción I.

sociedad<sup>48</sup>.

48. Los Estados están obligados a garantizar que, en todo entorno escolar ubicado bajo sus jurisdicciones, se refleje la libertad y el espíritu de entendimiento, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales, y religiosos y personas de origen indígena. De lo contrario, una escuela en la que se permita la intimidación de los más débiles u otras prácticas violentas o excluyentes, no cumple con los requisitos del párrafo 1° del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

49. Por lo tanto, los conocimientos básicos no pueden ceñirse a la alfabetización y a la aritmética elemental, sino que deberán incluir también la preparación para la vida activa. Por ejemplo, la capacidad de tomar decisiones ponderadas, **resolver conflictos de forma no violenta**; llevar una vida sana, **tener relaciones sociales satisfactorias** y asumir responsabilidades, desarrollar el sentido crítico, dotes creativas y otras aptitudes que den a los niños las herramientas necesarias para llevar adelante sus opciones vitales<sup>49</sup>.

50. En lo que a dicho tema atañe, la Convención Sobre los Derechos del Niño, reconoce en su artículo 3.3, la importancia de que *“las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños”* (lo que incluye las escuelas de educación básica) *“cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”*. Aunado a ello, en su artículo 3.1, dispone que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberán tener la consideración primordial de atender el **interés superior de la niñez**.

51. Luego entonces, con la implementación de medidas de seguridad de índole positivo y negativo, y la adecuada capacitación de quien asuma el cuidado y educación de niñas, niños o adolescentes en los centros educativos, se actualizará la garantía en el cumplimiento de su derecho a que su interés superior, sea el eje rector y de consideración primordial en la adopción de tales medidas. Puesto que no debe omitirse que, acorde a lo establecido por el artículo 2°, párrafo segundo de la citada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *“el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”*, de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo *“se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”*.

52. Respecto a tal principio, el Comité de los Derechos del Niño, resolvió en los numerales 4° y 6°, de la Observación General número 14, “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, que éste es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada contexto y que se manifiesta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo; b) como principio jurídico interpretativo fundamental; y c) como norma de procedimiento. De la misma manera, resolvió que su finalidad principal es la de garantizar el bienestar y el “desarrollo pleno e integral” de la niña, niño o adolescente, en los aspectos mental, espiritual, moral, psicológico y social, así como el disfrute de todo el cúmulo de derechos que, de manera especial, les han sido reconocidos por la Convención sobre Derechos del Niño.

53. En concomitancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido en su jurisprudencia que el principio del interés superior de la niñez, regulador de la normativa de los derechos humanos que le han sido reconocidos a este sector poblacional, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez y de la adolescencia y, sobre todo, en la necesidad indubitable de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Razón por la cual, el Estado debe asumir su posición

<sup>48</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 1, “Propósitos de la educación”, emitida en abril de 2001.

<sup>49</sup> Ídem.

especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas a la plena observancia del principio del interés superior de la niñez<sup>50</sup>. Lo cual, conlleva el que este sector poblacional, goce y ejerza de manera efectiva, su derecho a vivir libre de toda forma de violencia, con independencia del ámbito en el que ésta se suscite, incluyendo desde luego, los centros educativos.

54. Tales obligaciones en favor de la infancia, conforme al artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>51</sup> no solo involucran su núcleo familiar, sino a toda la sociedad en su conjunto. Lo anterior implica que, los instrumentos internacionales, interamericanos e internos que reconocen derechos en favor de la infancia, constriñen a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las etapas de su vida y ámbitos en que se desenvuelven. Desde luego que, dentro de todo lo anteriormente señalado, se incluyen los centros escolares donde deben ejercer su derecho a la educación.

55. Bajo tal orden de ideas, este Organismo Estatal hace suyo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual resolvió que: “(...) *las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación*”<sup>52</sup>. Lo anterior, “*requiere tomar conciencia (...) y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate*”<sup>53</sup>.

56. Por consiguiente, es posible afirmar que, el interés superior de la niñez, como principio rector, debe regir las leyes y políticas públicas, pero, sobre todo, concretamente, **las conductas, decisiones, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas de las autoridades educativas, directivos, docentes y demás personal que labora en las escuelas de educación básica en el país, quienes se encuentran obligadas a tomar en cuenta el bienestar y mejor protección de las niñas y niños, en todas aquellas situaciones que les afecten**<sup>54</sup>.

57. En ese sentido, el artículo 3º constitucional, establece en su párrafo tercero que, la educación, se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, por lo cual debe orientarse hacia el desarrollo armónico de las facultades del ser humano y, entre otras cosas, fomentar la cultura de la paz; asimismo, en el párrafo cuarto, estatuye como eje rector del derecho a la educación, el interés superior de la infancia. Aunado a ello, el texto del párrafo noveno indica de manera clara que los espacios educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso enseñanza-aprendizaje, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar que tanto los materiales didácticos, como la infraestructura educativa, su mantenimiento y condiciones de su entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

58. Por otro lado, en el ámbito internacional, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, puntualiza la obligación que tienen los Estados de asegurar el derecho de los niños a estudiar en un entorno sano y seguro. Con la consecuente obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o acción que menoscabe sus derechos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13.1 y la propia Convención sobre los Derechos del Niño, en sus numerales 28 y 29, concuerdan en estipular que la educación de la niñez deberá encaminarse hacia el pleno desarrollo de la

<sup>50</sup> CNDH, Recomendación número 28/2018, publicada el 31 de julio de 2018, párrs. 71 y 72.

<sup>51</sup> De acuerdo con el artículo 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “...*todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado*”.

<sup>52</sup> SCJN, Tesis aislada constitucional 2a. CXXLI/2016 (10a.), publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo 1, pág. 792. Registro 2013385.

<sup>53</sup> Ídem, párr. 73.

<sup>54</sup> Ídem, párr. 74.

personalidad humana. Así como también del sentido de su dignidad, por lo que deberá inculcarse y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

59. De su lado, la Ley General de Educación en su artículo 15, impone que la educación impartida por el Estado Mexicano tendrá, entre otros fines, el de promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias; además, el precepto 72 de dicho ordenamiento, coloca a los educandos como el centro del proceso educativo, por lo que, entre otros, les reconoce el **derecho a ser respetados en su integridad**, identidad y dignidad, además de la **protección contra cualquier tipo de agresión física o moral**; así como a tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral.

60. Por otra parte, el numeral 73 prevé que, en el proceso educativo, el Estado deberá **emprender las medidas que aseguren a los educandos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos**, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan. Por ello, **los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos** y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, **así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión**, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

61. Finalmente, el artículo 74 estipula que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. En atención a ello, deberán implementar acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

62. A fin de dar cumplimiento a dichos postulados, podrán llevarse a cabo, entre otras, las siguientes acciones: I. **Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz**, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática; II. **Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionadas con la cultura de la paz** y la resolución pacífica de conflictos; o III. **Proporcionar atención psicosocial** y, en su caso, **orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar**, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas.

63. Aunado a lo anterior, el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estatuye en sus fracciones II, VII, VIII, XI y XVII, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una **vida libre de violencia, a la integridad personal**, a la intimidad y **a la educación**. Mientras que, en el artículo 59 y 116, fracción XV, estipula que las autoridades y quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes, deben llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas. Asimismo, postula que, *“las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”*.<sup>55</sup>

64. De la misma manera, en el artículo 103, fracciones VII y XI de esa Ley, se prevé que: **“son**

<sup>55</sup> Ídem, art. 46.

**obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación”.**

65. El estudio integral del marco normativo anteriormente señalado, en relación con el actuar de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, Docente de la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas y de la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, Directora de dicha institución, permitió a este Organismo establecer la violación de los derechos humanos de **M1**, específicamente, su derecho a que se proteja su integridad física y psicológica, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo. La violencia a la que **M1** se vio sometida dentro de su entorno educativo y la falta de atención oportuna por parte de la primera, en su carácter de cuidadora temporal, y las ínfimas medidas implementadas por la segunda, en su calidad de autoridad superior inmediata, representan una grave omisión que atenta también contra el ejercicio pleno de su derecho a la educación.

66. En el Programa Nacional para abatir y eliminar la violencia escolar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se señala que **la violencia escolar se puede dar entre estudiantes, estudiantes y maestros o autoridades escolares, padres de familia y maestros o autoridades escolares**. Se define al “*bullying*” como “*la intimidación o maltrato entre escolares, de forma repetida y mantenida en el tiempo, casi siempre lejos de la mirada de los adultos, con la intención de humillar y someter abusivamente a una víctima indefensa, a través de agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o sociales*”.<sup>56</sup>

67. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el **acoso escolar**, es todo acto u omisión que, de manera reiterada, agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; **realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas**. Como se observa, tal definición se refiere a actos u omisiones, en este componente encuadran todas aquellas conductas de agresión, las cuales al tener un carácter reiterado pueden dar lugar a un patrón de acoso u hostigamiento. Señala el tipo de sujeto receptor de la agresión, como se indicó en el fenómeno que se estudia es aquel que resienten las niñas, niños y adolescentes; el concepto también establece el tipo de daño, el cual puede ser de diversa índole, físico, psicoemocional, patrimonial o sexual. Finalmente, la definición denota el ámbito donde se propicia el acoso, aquel acoso que se realice en aquellos espacios en los que el menor se encuentra bajo el cuidado del centro escolar, público o privado.<sup>57</sup>

68. En el contexto local, la ley para Prevenir, Atender y Erradicar el acoso Escolar para el Estado de Zacatecas, define **acoso escolar** como: “*el comportamiento agresivo, repetitivo e intencional realizado de manera personal o directa o a través de los medios virtuales de comunicación que lleva a cabo uno o varios estudiantes contra otro u otros estudiantes para causarles daño físico, verbal, psicológico y social en el cual la víctima tiene dificultades para defenderse, atentando contra su dignidad y derechos humanos y entorpeciendo significativamente sus oportunidades educativas, su participación en programas educativos y su integración social; perjudicando su disposición a participar o aprovechar los programas y actividades educativas del centro escolar, al sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo*”.<sup>58</sup>

69. Relativo al **maltrato escolar**, los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica, establecen que: “*es el uso de la fuerza o poder, a través de la violencia física, psicológica/emocional y/o negligencia u omisión, que ejerza cualquier*

<sup>56</sup> CNDH, *Programa Nacional para abatir y eliminar la violencia escolar*, México (2009) pág. 15.

<sup>57</sup> Amparo directo 35/2014, pág. 26, <https://www.scjn.gob.mx/sistema-de-consulta/#/>

<sup>58</sup> Ley para Prevenir Atender y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Zacatecas, art. 3°, fracción II.

**trabajador al servicio de la educación hacia los alumnos**<sup>59</sup>; mientras que el acoso escolar lo define como: “*el uso de la fuerza o poder, a través de la violencia física, psicológica/emocional y/o negligencia u omisión, que ejerza cualquier trabajador al servicio de la educación hacia los alumnos*”. Cabe señalar además que, dichos Protocolos, estipulan de manera puntual que, el acoso escolar se distingue de otras situaciones de violencia por 3 factores fundamentales: **la intención, la repetición y la duración**. Así como que, en las dinámicas de acoso escolar, la atención no sólo debe estar concentrada en el agredido, sino en todas las figuras que intervienen dentro del marco escolar, tomando en cuenta que un mismo niño puede jugar uno o varios roles: acosadores, agredidos y testigos.

70. Tomando entonces en consideración dichos conceptos e interrelacionándolos con el *corpus juris* que salvaguarda los derechos de la infancia, es posible concluir que, en casos en los que el sujeto pasivo de determinado tipo de violencia sea una persona menor de 18 años, la diligencia del Estado debe ser particularmente elevada, pues la situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican los menores, los devastadores efectos que la violencia y/o la intimidación, hacen propicia una actuación especialmente cuidadosa por parte de los agentes e instituciones estatales. En este sentido, la lucha contra el acoso y el maltrato escolar constituye un imperativo derivado del reconocimiento de los derechos humanos de la niñez y de la protección reforzada que requiere este sector poblacional por su particular situación de vulnerabilidad.<sup>60</sup>

71. Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, arriba a la conclusión de que, el pleno goce y ejercicio del derecho a la educación en un ambiente libre de violencia, no sólo se hace patente cuando en las instituciones educativas públicas y/o privadas, no se ejerce violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, por otros alumnos, docentes o personal directivo. Pues ello, va más allá, y supone la obligación de que tanto las autoridades y docentes, como el demás personal que labora en escuelas públicas y privadas, adopten las medidas de protección que sean necesarias para atender, prevenir y erradicar toda forma de violencia escolar, incluida la que se ejerce entre pares.

72. Aunado a ello, este Organismo coincide con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el criterio sustentado a través de la Recomendación 85/2013 dirigida al Gobierno del Estado de Michoacán, específicamente en el párrafo 131, en donde señaló que “[*la obligación estatal de proteger a la infancia, sus derechos o intereses, es especialmente importante para los centros educativos, que son instituciones que desempeñan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior de la niñez. Por ende, el Estado debe asignar los recursos adecuados [para] abordar los factores de riesgo y prevenir la violencia antes de que ocurra; es decir, que garanticen la protección de los derechos de los niños, (...)*”. Del mismo modo, se adhiere al razonamiento asumido por el Organismo Nacional en la Recomendación 19/2014, párrafo 72, dirigida al Secretario de Educación Pública, con relación a que la educación: “*abarca también la salvaguarda de la integridad de los niños y niñas*”.

73. La prestación del servicio educativo no sólo implica el deber de brindar una educación con calidad y garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos, sino que comprende también el cuidado de éstos. La educación comporta también un deber de custodia por parte del Estado, mediante el cual se vele por el bienestar tanto físico como psicológico de todo el alumnado, evitando que éstos sean sujetos a cualquier tipo de maltrato. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos son los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, de la Organización de las Naciones Unidas.

74. Respecto a ello, es necesario subrayar que las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los ámbitos federal, estatal y municipal de nuestro país, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en México. En el caso que nos ocupa, es dable tomar en consideración el Objetivo 4, consistente en

<sup>59</sup> Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica, pág 15.

<sup>60</sup> Ídem, pág. 31.

garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad; y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos. Mediante al meta 4.7.a., los Estados se comprometen a garantizar que todos los estudiantes adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, en particular mediante la educación para el desarrollo sostenible y la adopción de estilos de vida sostenibles, **los derechos humanos**, la igualdad entre los géneros, la **promoción de una cultura de paz y no violencia**, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y de la contribución de la cultura al desarrollo sostenible, entre otros medios.<sup>61</sup>

75. En suma, el Estado debe garantizar que cualquier niña, niño o adolescente, goce de manera efectiva del inalienable derecho a la educación en un ambiente en el que prevalezca la paz y, por ende, se encuentre libre de toda forma de violencia, incluyendo la generada por sus iguales. Cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, quienes *per se* son vulnerables por pertenecer a un grupo etario determinado como es la niñez, coloca al Estado en una posición en la cual, a través de sus diversos actores e instituciones, debe poner especial atención en la salvaguarda de sus derechos.

76. En el presente caso, la quejosa señaló de manera general que, desde el inicio del ciclo escolar 2019-2020, **M1** fue objeto de violencia física, verbal y emocional, por parte de sus compañeros de clase y de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, quien en ese tiempo se desempeñaba como Docente de “[...]” “[...]”, en la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas, siendo preciso subrayar que no especificó cuáles fueron los actos de violencia a los que se vio sometida su hija, hasta antes del 16 de octubre de 2019. No obstante, detalló que, en fecha 16 de octubre de 2019, recibió una llamada telefónica por medio de la cual le informaron que **M1** había sufrido una agresión por parte de varios compañeros de clase. Relató que, al llegar a las instalaciones de la institución educativa en comento, su esposo revisó a **M1** y se percató de que presentaba una severa lesión, por lo que decidieron trasladarla al área de urgencias del Hospital General “José Haro Ávila”, ubicado en la misma cabecera municipal, lugar en donde luego de tomarle radiografías, se encontró que **M1** presentaba una fractura y se hizo necesaria una sutura de 6 puntos, a partir de la parte interna hacia la segunda falange del dedo medio de la mano izquierda.

77. La señora **Q1** explicó que, una vez que **M1** se encontró más tranquila, pudo comentarle a ella y a su esposo que 2 compañeros la habían sacado de su salón de clases, debido a que le abrió la puerta a otro compañero, al cual, los 2 primeros sacaron previamente del aula, por lo que éstos se molestaron y la prensaron contra la puerta abriéndola y cerrándola. La quejosa afirmó que **M1** le hizo saber que pidió ayuda y el **LEF. ABEL DE LA ROSA ALONSO**, Docente de Educación Física del centro educativo la auxilió; aunque según explicó, en el reporte de la escuela se estableció que cuando dicho Docente acudió a brindarle apoyo, ésta le mencionó de manera textual: “*ya no, profe...*”.

78. Al respecto, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, en ese entonces Docente de “[...]” “[...]”, en la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas, negó que a inicios del ciclo escolar 2019-2020, haya ejercido violencia física, verbal o emocional en contra de **M1**, lo cual tampoco hicieron sus alumnos; además, subrayó que la quejosa no especificó en qué consistieron tales actos de violencia, lo que dijo, la dejó en estado de indefensión. Ahora bien, por lo que respecta al incidente del día 16 de octubre de 2019, aseguró que desconoce cómo sucedieron los hechos, empero, destacó que **M1** es una niña que, al igual que todos los niños “*hace travesuras, juega brusco con sus compañeros...*” (Sic) (nótese la normalización del juego brusco entre su alumnado). Asimismo, hizo énfasis en el hecho de que uno de los niños involucrados en el incidente, padece HTD, por lo que es atendido por la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, y en razón de ello, tenía la certeza de que lo sucedido fue un accidente. Por otro lado, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, dijo desconocer si **M1** en realidad sufrió una fractura en su dedo, dado que la quejosa no exhibió documento comprobatorio al respecto.

<sup>61</sup> Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, de la Organización de las Naciones Unidas, pueden consultarse en: [http://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2017/07/180131\\_ODS-metas-digital.pdf](http://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2017/07/180131_ODS-metas-digital.pdf)

79. Aunado a lo anterior, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** dijo desconocer a qué se refirió la **C. Q1** cuando aseguró que, al día siguiente del incidente sufrido por su hija, fue informada de que la propia Docente habría advertido con anterioridad sobre lo peligroso que era que, en su ausencia, algunos de sus alumnos jugaran a sacar a otros del salón de clases. Además, agregó que sería irresponsable sí y solo sí, saliera de su salón “*sólo por hacerlo*”, pues dijo, la quejosa olvidó que tiene necesidad de ir al baño o atender llamados de la Dirección; siendo éstas las únicas ocasiones en las que deja solos a sus alumnos y siempre con actividades asignadas.

80. Por otra parte, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** trató de deslindarse de la atención del incidente, arguyendo que el asunto fue atendido por la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, Directora de la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas y por la **PROFRA. LUCINA CALDERÓN RODRÍGUEZ**, quien en ese tiempo fungía como Supervisora Escolar del centro educativo. Detalló que, aunque las partes llegaron a acuerdos y asumieron compromisos, ella no tiene injerencia debido a que su función docente se limita a desarrollar su trabajo y cuidar el aspecto académico y a intentar que el desarrollo de sus alumnos sea armónico.

81. Para este Organismo, no cabe duda de la violación del derecho a la integridad física sufrida por **M1** con motivo de los hechos en los cuales resultó lesionada en fecha 16 de octubre de 2019, con independencia de que dicha lesión haya sido provocada de manera intencional por **M13**, **M21** y **M26** o se haya producido por una acción involuntaria o accidental por parte de éstos. Asimismo, dicha violación a derechos fundamentales, se encuentra probada con independencia del tipo de lesión sufrido por **M1**, el cual de acuerdo con la información obtenida del Hospital General “José Haro Ávila”, de Fresnillo, Zacatecas no fue una fractura, como aseguró la quejosa, sino una contusión de dedo de la mano, sin daño de la uña, según se desprende de la nota médica de esa misma fecha, suscrita por el **DR. RODOLFO MIER MIER**, médico adscrito a dicho nosocomio.

82. Por consiguiente, en los párrafos subsecuentes y específicamente en lo que atañe a este punto, se habrán de analizar, primeramente, las circunstancias que confluyeron para que **M1** resultara lesionada y, con posterioridad, las medidas tomadas en consecuencia, por las autoridades escolares, a efecto de establecer también la violación a la integridad psicológica de ésta. Ahora bien, es estrictamente necesario hacer hincapié en el hecho de que por el contexto que caracterizó la investigación, la cual inició en plena pandemia por el virus SARS-COV2, este Organismo se vio imposibilitado para realizar actos de investigación que no se limitaran a recabar informes en vía de colaboración, resultando imposible, por ejemplo, la práctica de inspecciones de campo o la implementación de dinámica de buzón en el grupo a cargo de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**.

83. Para el ejercicio anterior, será de gran utilidad la información provista por la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, por la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, respectivamente Directora y Subdirectora de la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas; por el personal docente al que se pidió colaboración, así como la proporcionada por el personal de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER 4) “HELEN KELLER” que brinda servicio a dicha institución educativa, pues con ello, este Organismo logró establecer el grado de responsabilidad que le corresponde a cada autoridad.

84. De este modo, primeramente, tenemos que, la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, Directora de la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas, narró diversos acontecimientos sucedidos durante los ciclos escolares 2017-2018 y 2018-2019, los cuales no serán objeto de estudio por este Organismo, porque no se relacionan con los hechos materia de la queja y, además, porque se advierten tendenciosos y prejuiciosos, en un afán por restar credibilidad al dicho de la quejosa y minimizar el incidente en que **M1** resultó lesionada. Ahora bien, respecto de lo acontecido el 16 de octubre de 2019, la directiva, al igual que la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, aceptó el hecho de que ella la mandó llamar a la Dirección de la escuela para tratar un asunto relacionado con **M13**; detalló que mientras estaban en la Dirección, llegó el **LEF. ABEL DE LA ROSA ALONSO**, Docente de Educación

Física de la institución, quien llevaba a **M1** con su dedo sangrando.

85. Motivo por el cual, y ante el susto por lo ocurrido, la **PROFRA. PATRICIA GUERRERO SANTAMARÍA**, Subdirectora escolar, se comunicó vía telefónica con la **SRA. Q1**, para solicitar que les permitiera trasladar a la niña al Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, el **C. EMMANUEL ZAPATA DE LA TRINIDAD** (padre de **M1**) no aceptó y pidió que esperaran a que ellos llegaran a la escuela. Por otro lado, la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, Directora de la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas explicó que, al acudir al salón de clases de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, **M3** y otras alumnas de las que no proporcionó nombres, le informaron que varios niños corrieron a cerrar la puerta, que **M1** corrió para meter a 2 de sus compañeros, pero se quedó parada en la puerta, abarcando los bordes con sus pies y sus manos y fue ese el momento en que **M13**, **M21** y **M26** la empujaron y cerraron la puerta para que no entrara.

86. En el contexto anterior, es posible arribar a la conclusión de que en fecha 16 de octubre de 2019, alrededor de las **12:20 horas**, según se desprende del “INFORME DE HECHOS” suscrito por la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** y por la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, además de la quejosa, los alumnos y las alumnas del grupo de “[...]” “[...]” de la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas, a cargo de la primera, permanecían sin el cuidado de dicha Docente o de cualquier otra persona que se encargara de su vigilancia. Lo cual, es contrario a la protección de los derechos de la infancia y al interés superior de la niñez, pues no debe olvidarse que, de acuerdo con la Observación General No. 13 del Comité de los Derechos del Niño, **la definición de cuidadores abarca al personal de los centros educativos públicos o privados, entendiéndose dicho cuidado como una custodia temporal.**

87. En ese sentido, cualquier persona que ejerza dicha labor, debe de actuar bajo un estándar de deber reforzado en la defensa, garantía y protección de los derechos humanos de la infancia, por ende, todas las autoridades en el ámbito educativo, tienen obligación de implementar toda clase de medidas, sean éstas de carácter positivo o negativo, a fin de salvaguardar la integridad física, psicológica y moral, e incluso la vida, de sus alumnos. De tal suerte que, sin soslayar el dicho de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, consistente en que tiene necesidad de ir al baño o bien de atender los llamados que se le hagan a la Dirección escolar, ello no es de ninguna manera justificación para que sus alumnos y alumnas permanecieran sin la vigilancia de cualquier otra persona que asumiera su vigilancia mientras ella no estaba presente en el aula.

88. Es decir, a juicio de este Organismo, las ausencias de la docente hacían preciso que contara con apoyo pedagógico dentro de su salón de clases, máxime que se contaba con el antecedente de que, desde el ciclo escolar 2018-2019, los alumnos y alumnas de su grupo ya habían comenzado a jugar con la puerta, lo cual se desprende del propio informe rendido por la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, quien detalló que los alumnos que se quedaban dentro, la cerraban a los que se quedaban fuera. Es decir, ésta tenía el pleno conocimiento de que dicho juego era habitual entre el alumnado de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** y, aun así, la llamaba a Dirección, propiciando que ésta los dejara sin el cuidado de otra persona. Asimismo, ésta tenía la certeza de que algunos de ellos son inquietos, juguetones y no siguen reglas ni acuerdos, lo cual precisó en su informe rendido a este Organismo. Esto último, coincide con lo informado por la propia **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, quien del mismo modo señaló que sus alumnos son traviosos, inquietos e incluso no miden consecuencias de sus juegos.

89. Esta última información, se corrobora además con la que, en el informe rendido en vía de colaboración, brindó la **LIC. EN EDUC. ESP. SANDRA FLORES LIRA**, Maestra de Apoyo adscrita a la Unidad de Apoyo a la Educación Regular “Hellen Keller” (USAER 4), de Fresnillo, Zacatecas. En dicho informe, la docente especificó que en fecha 15 de octubre de 2019, había ingresado al aula a cargo de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** para hablar seriamente con todos los niños, debido a que descubrió que un gran grupo de ellos jugaban a aventarse la puerta y sacar a diversos niños del salón; razón por la cual, les pidió que no volvieran a realizar ese juego. Asimismo, este Organismo toma nota de que dicha

Maestra de Apoyo, se limitó a hablar con los alumnos y no notificó a ninguna otra autoridad escolar lo sucedido, lo cual era su deber de acuerdo con las disposiciones de los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica, que le imponen como obligación, **reportar a su autoridad inmediata cualquier situación de riesgo para niñas, niños y adolescentes que se observe en las áreas de servicio**, patios y demás instalaciones del plantel<sup>62</sup>.

90. En ese sentido, si tanto la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, como la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** tenían pleno conocimiento de los juegos y de la conducta en que incurrían de manera habitual los alumnos del grupo de “[...]” “[...]” a cargo esta última, debieron haber evitado a toda costa que permanecieran sin el cuidado y la vigilancia de dicha docente y, en los lapsos en que ésta tuviese la necesidad de ausentarse del aula, procurar que personal de la institución, asumiera dicho cuidado y vigilancia. Lo anterior, de acuerdo con el Estudio Internacional sobre Enseñanza y Aprendizaje (TALIS, siglas del inglés *Teaching and Learning International Survey*) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE)<sup>63</sup>, de la cual México forma parte, cuyos resultados arrojaron que el ambiente del aula ha demostrado afectar no solo a los resultados y logros de los estudiantes, sino que representa un asunto destacado de la política educativa en numerosos países y regiones. De este modo, la conducta de los alumnos en las aulas y la creación de un entorno de aprendizaje seguro y productivo, son factores importantes en muchos centros y pueden adquirir un carácter de desafío para el trabajo del profesor.

91. Asimismo, la OCDE encontró que **uno de cada cuatro profesores de la mayoría de los países pierde al menos un 30% del tiempo de enseñanza a causa de la conducta perturbadora de los estudiantes** o de las tareas administrativas, y en algunos casos este porcentaje se eleva hasta el 50%. Además, se obtuvieron datos de que, de manera general en todos los países, un 60% de los profesores ejerce su trabajo en centros cuyos directores han reconocido que las alteraciones que se producen en las aulas dificultan el aprendizaje. En todos los países, este problema aparece en una proporción relativamente alta de centros y supone un desafío importante para la enseñanza eficaz. Cabe precisar que, con base en dicho estudio, se encontró también que más de uno de cada tres profesores trabaja en un centro cuyo director considera que dicho centro sufre una carencia de profesores cualificados. Así opinó la mayoría en países como Estonia, Turquía y México. Siendo **uno de los factores más frecuentemente mencionados como obstáculos para la enseñanza**, la falta de equipamiento y, precisamente, **la ausencia de personal de apoyo a la instrucción**.

92. Entonces pues, si bien resulta imposible, incluso por cuestiones presupuestarias, que cada docente cuente con personal de apoyo, es evidente que, en el caso que nos ocupa y dadas las características del grupo de “[...]” “[...]”, a cargo de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, durante el ciclo escolar 2019-2020, la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, como máxima autoridad de la institución educativa, debió implementar medidas pertinentes que evitaran que el alumnado se quedara sin el cuidado y sin la vigilancia de la docente. Sin embargo, como se ha evidenciado a lo largo del presente punto de análisis, no solo no lo evitó, sino que lo propició, al llamarla a la Dirección en diversas ocasiones, en fechas que, si bien no pueden establecerse porque dicho dato no se desprende de la información provista por las dos funcionarias en comento, sí se tiene claro que, al menos el 16 de octubre de 2019, a las 12:20 horas, así ocurrió.

93. Motivo por el cual, pese a que la queja planteada por la **C. Q1** solo la promovió en contra de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, al encontrar debidamente acreditada la responsabilidad de la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, en la violación del derecho a la integridad y seguridad personal de **M1**, concretamente en lo que a su integridad física se refiere, este Organismo no puede dejarla pasar por alto y subrayarla, a efecto de que, en lo sucesivo, evite incurrir en prácticas de mandar llamar a los Docentes a su cargo, propiciando que éstos dejen sin su cuidado y vigilancia a su alumnado.

<sup>62</sup> Ídem, pág 61.

<sup>63</sup> Estudio disponible en: <https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/43058438.pdf>

Sin que ello signifique por supuesto, que esta Comisión pretenda interferir en la organización de su trabajo al frente de la Escuela Primaria “[...]”, sino por el contrario, contribuir a que, en adelante, se implementen medidas que tiendan en todo momento a la observancia del interés superior de la niñez, en la inteligencia de que toda decisión estatal en al que se vea involucrada una persona menor de 18 años, dicho principio deberá ser el eje rector que la motive.

94. Por lo tanto, más allá de que los docentes deban atender cuestiones administrativas, que también les atañen, deberá siempre procurarse que esa actividad no interfiera con la primordial, que es brindar una educación de calidad a las alumnas y los alumnos, bajo los estándares establecidos en el presente instrumento recomendatorio. Esto es, cumplir con el deber reforzado en la protección de los derechos garantizados a este sector poblacional por el cúmulo de instrumentos jurídicos previamente invocados y, acatando en todo momento, el interés superior de la niñez. Por lo que en caso de ser necesario tratar asuntos de esta naturaleza, se deberá buscar que ello suceda en horario antes o después de clases, o bien, si se hace estrictamente necesario que ello ocurra durante el horario escolar, procurar que los grupos permanezcan vigilados por otra persona capacitada para ello, como puede ser, por ejemplo, la persona al frente de la Subdirección; incluso, no existe limitación para que sea la propia Directora quien acuda al salón de clases para tratar los asuntos necesarios con sus docentes. Con lo anterior, se estarán acatando las obligaciones que, en materia de derechos humanos, impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º y, sobre todo, se evitará situaciones como la que motiva esta Recomendación.

95. Del mismo modo, con base en los elementos probatorios analizados, esta Comisión Estatal encuentra probada la responsabilidad de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, en la violación del derecho a la integridad y seguridad personal de **M1**, específicamente en lo atinente a su integridad física, debido a que en fecha 16 de octubre de 2019, pese a saber las características de su alumnado y la indisciplina en que incurrieran de manera cotidiana, los dejó solos en su salón de clases, sin haber encargado su cuidado y vigilancia a otra persona que laborara dentro de la institución educativa. Hecho que se advierte totalmente contrario a la obligación de proteger los derechos humanos de sus alumnas y alumnos y que de ningún modo puede justificarse por el hecho de haber sido llamada a la Dirección escolar por la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, y que como ya se dijo anteriormente, no le resta responsabilidad independientemente de que la lesión sufrida por **M1** haya sido provocada de manera intencional, o derivada de un accidente, pues lo que interesa aquí, es que la docente actuó de manera descuidada y negligente al dejar solos a sus alumnos y alumnas y que con ello se actualiza uno de los supuestos de violencia y/o maltrato escolar.

96. Por lo tanto, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** deberá tomar conciencia de las obligaciones constitucionales y legales que le impone el marco jurídico que sustenta la presente Recomendación, pues es evidente que no solo las desconoce, sino que con base en dicho desconocimiento, trató de evadir su responsabilidad con relación con los acuerdos y compromisos asumidos con motivo del incidente (punto que se analiza más adelante) al informar de manera oficial que, quien atendió las inconformidades de la quejosa con motivo del incidente en que resultó lesionada **M1**, fueron la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** y la **PROFRA. LUCINA CALDERÓN RODRÍGUEZ**, por lo que adujo que dichos acuerdos y compromisos asumidos por éstas, en nada la involucraban, ya que, su labor, se limita a cuestiones académicas.

97. Es decir, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** ignora que, como se dijo antes, de acuerdo con la Observación General No. 13 del Comité de los Derechos del Niño, **la definición de cuidadores abarca al personal de los centros educativos públicos o privados, entendiéndose dicho cuidado como una custodia temporal**. Aunado a ello, los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica 2017, establecen de manera contundente que, *“...el hecho de prevenir y salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes, es responsabilidad de los adultos que tienen a cargo su guardia y custodia, tutela, o a quienes, por motivo de sus funciones o actividades, los tengan bajo su cuidado. En el hogar, les corresponde a los padres o tutores y en el espacio escolar, a*

*los adultos que integran la comunidad educativa*<sup>64</sup>.

98. Luego entonces, con base en el cúmulo probatorio analizado hasta el momento, este Organismo resuelve que la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** y la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** son responsables de la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal de **M1**, en relación con su derecho a la integridad física, por el maltrato escolar del que fue víctima y que, como ya se señaló, de acuerdo con los mencionados Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica 2017, se materializa no solo por acción, sino también por negligencia u omisión. En la especie, ambas servidoras públicas omitieron la observancia del deber reforzado en la protección de los derechos de la infancia de los alumnos y alumnas a cargo de la primera nombrada, omisión que lamentablemente trajo como consecuencia que **M1** resultara lesionada, ante el contexto de descuido en el que se vio envuelta, por lo que este Organismo insiste en que para establecer dicha responsabilidad, no debe atenderse a que si dicha lesión fue ocasionada de manera intencional, o producto del “juego brusco” en el que, a decir de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** participaban **M1** y sus demás alumnos y alumnas, de manera habitual.

99. Corresponde ahora analizar si la actuación de las autoridades educativas, para atender el incidente sufrido por **M1** el 16 de octubre de 2019, fue la adecuada, así como si las medidas tomadas con posterioridad fueron las idóneas. Luego, esta Comisión estudiará el contexto que acompañó dicho incidente, a efecto de poder establecer si la lesión que sufrió **M1** fue producto de un hecho aislado de maltrato escolar o si, como sostuvo la quejosa, es consecuencia del acoso escolar al que se vio sometida su hija.

100. Bien, como ya se dijo antes, una vez que **M1** resultó lesionada, fue auxiliada por el **LEF. ABEL DE LA ROSA ALONSO**, Docente de Educación Física de la institución, quien la llevó a la Dirección, donde a su decir, se revisó minuciosamente (no estableció por quien) a **M1**, observando que presentaba una lesión que no podía atenderse en la escuela, por lo que sugirió que fuera trasladada a un centro médico, retirándose enseguida del lugar. Sin embargo, de los informes que en vía de colaboración rindieran la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** y con la **PROFRA. PATRICIA GUERRERO SANTAMARÍA**, respectivamente Directora y Subdirectora de la institución, no se desprende que cualquiera de los 3 haya revisado la lesión de la niña, por el contrario, se deduce su falta de capacitación en materia de primeros auxilios, actuando solo para “controlar a la niña”, como aseguró la Subdirectora; o, motivados por el susto, como arguyó la Directora, limitarse a solicitar permiso a la quejosa para trasladarla a recibir atención médica, sin que se advierta que el docente o cualquiera de las dos directivas, haya actuado para atender la lesión de **M1**.

101. Dicha omisión, de acuerdo a los razonamientos expuestos con antelación, representa un actuar negligente y también denota la falta de observancia en el estándar de deber reforzado en la salvaguarda del derecho a la integridad y seguridad personal de **M1**. A lo cual, se suma la falta de personal médico o de enfermería escolar, profesionista cuya labor, a criterio de este Organismo Estatal, es de vital importancia para la prevención y atención de incidentes como el que ahora nos ocupan y que incide, además, en el goce y ejercicio del derecho humano a la salud en el entorno educativo, si se toma en consideración que, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, muchos problemas de salud se relacionan precisamente con accidentes y maltrato (incluido el trato negligente)<sup>65</sup>. Por ello, contar con dicho profesionista, es una medida que contribuye a disminuir riesgos, prevenir enfermedades y accidentes, resolver problemas de salud y promover el autocuidado de ésta; además, con ello se contribuye a una mejor calidad de vidas en los alumnos, y se propicia su óptimo desarrollo mental y social.

102. Lo anterior, se encuentra estrechamente relacionado y, además, se ve fortalecido con las

<sup>64</sup>Ídem, pág. 10.

<sup>65</sup> Organización Mundial de la Salud, Ginebra 1988. Foro Mundial de la Salud, Revista Internacional de Desarrollo Sanitario, Vol. 9, número 4.

disposiciones de la Norma Oficial Mexicana **NOM-009-SSA2-2013**<sup>66</sup>, Promoción de la Salud Escolar, en cuya introducción el legislador reconoció que, la etapa que va de los 3 a los 15 años es la más importante en términos del desarrollo integral humano, debido a que, en esos años, se van construyendo la personalidad, los conceptos y el pensamiento, aprendiendo y formando principios y valores, así como adquiriendo hábitos, comportamientos y herramientas para desarrollar las capacidades y enfrentar la vida. Asimismo, dichas norma establece que, en esta etapa, se presentan problemas de salud que están determinados fundamentalmente por condiciones sociales, psicológicas y biológicas. Ejemplo de éstas son: la carencia de saneamiento básico, bajos niveles educativos, consumismo, violencia, mala nutrición, problemas congénitos y los hábitos. También son frecuentes las enfermedades diarreicas y respiratorias, **los accidentes**, las deficiencias auditivas y visuales, los problemas posturales, bucales y emocionales; lo que se asocia en parte, con la alta incidencia de ausentismo, reprobación, bajo rendimiento y deserción escolar.

103. Por lo anterior, acorde a dicho ordenamiento jurídico, el eje de las acciones de promoción de la salud escolar, debe ser la modificación de los determinantes de la salud, en lo individual y en lo colectivo, a efecto de que la población escolar los conozca y aprenda a manejarlos y controlarlos en términos favorables a su salud, entre otras cosas, **mediante la modificación del entorno físico** y los comportamientos riesgosos para prevenir accidentes. Dicha norma, además, contempla que deben propiciarse los entornos favorables a la salud. El reconocimiento de un entorno saludable, debe darse por la autoridad en salud, a petición de parte interesada, de escuelas de los tres tipos: básico, medio-superior y superior de áreas urbanas y rurales, con base en el Sistema Nacional de Entornos Favorables a la Salud, entre otras cosas, a través de:

- **Establecer el proceso de mejoramiento del entorno escolar** tanto físico como psicosocial, impulsando la acción comunitaria para modificar los determinantes de la salud.
- Coordinar acciones con los diferentes sectores involucrados en el mejoramiento del entorno escolar que comprenden:
  - Espacios físicos sin riesgos para accidentes, iluminados, ventilados, limpios, ordenados y adecuados para el número y edad de los niños;
  - Acceso al agua potable y saneamiento básico, y
  - Espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, de alcohol y otras drogas, que promuevan el respeto, la tolerancia y la no violencia entre los compañeros.
- **Promover un ambiente psicosocial favorable a la salud, de respeto, confianza y cuidado entre la comunidad escolar.**
- Promover las modificaciones arquitectónicas establecidas por las disposiciones jurídicas aplicables, para el acceso y permanencia de escolares con discapacidad: rampas, pasamanos, iluminación, mapas de orientación, adecuación de mobiliario, entre otros.
- Espacios adecuados, propios o concertados, para la práctica de actividad física.

104. La carencia de personal médico o de enfermería no puede atribuirse de manera directa a las autoridades de la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas, por lo que este Organismo lo señala como una falla institucional atribuible a la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, carencia institucional que ya había hecho notar en el caso de la Recomendación **23/2020**, derivada de hechos en los que lamentablemente se perdió la vida de un niño. Sin embargo, si es posible reprochar a la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, Directora de dicha institución, la falta de gestión para que la Autoridad Educativa Local, dote de dicho recurso a la institución a su cargo. Dicha omisión, impacta directamente en el incumplimiento del deber reforzado en la protección de los derechos de los alumnos, así como en la inobservancia del interés superior de la niñez. Motivo por el cual, en la inteligencia de que los derechos humanos son independientes e indivisibles, es posible afirmar que, dicha omisión, en el caso concreto, impactó también en la vulneración a la integridad y seguridad personal de **M1**, concretamente en lo que a la integridad física se refiere, en conexidad con su derecho a disfrutar y ejercer su derecho a la educación de manera plena y segura.

<sup>66</sup> El contenido de la Norma Oficial Mexicana número NOM-009-SSA2-2013, puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5324923&fecha=09/12/2013#:~:text=1.1%20Esta%20norma%20tiene%20por,entorno%20favorable%20y%20una%20nueva](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5324923&fecha=09/12/2013#:~:text=1.1%20Esta%20norma%20tiene%20por,entorno%20favorable%20y%20una%20nueva)

105. Ahora, corresponde el estudio de las medidas tomadas con posterioridad al incidente en el que **M1** resultó lesionada, en relación con los reclamos de la parte quejosa, para luego establecer si dicha lesión es un hecho aislado, o como aseguró la quejosa, producto de la violencia escolar que vivía. Bien, según detalló la **C. Q1**, en fecha 17 de octubre de 2019, ella y su esposo acudieron a la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas, reuniéndose con la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** y con la **PROFRA. PATRICIA GUERRERO SANTAMARÍA**, respectivamente Directora y Subdirectora de la institución, así como con la **PROFRA. LUCINA CALDERÓN RODRÍGUEZ**, quien en ese tiempo fungía como Supervisora Escolar del centro educativo.

106. La quejosa explicó que, en dicha reunión, fueron informados de que la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** salió del salón dejando solos a sus alumnos y a sus alumnas; asimismo, dijo, les informaron que en otras ocasiones en que la Docente salía del aula, algunos educandos sacaban a otros del salón, juego que ésta habría calificado de peligroso. Finalmente, la señora **SERNA GURROLA** precisó que, en dicha reunión, solicitaron la salida de los presuntos agresores y se asumieron diversos acuerdos y compromisos, a saber:

- Llenado de acta de protocolos de convivencia y su respectivo seguimiento.
- Cambio de grupo de los menores presuntamente agresores.
- Reunión a celebrarse el día 18 de octubre de 2019.
- Apoyo a la seguridad de **M1**.
- Establecimiento de clima de sana convivencia entre sus alumnos, por parte de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**.

107. Al respecto, como ya se apuntó anteriormente, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** se deslindó de dichos acuerdos, bajo el argumento de que la quejosa fue atendida directamente por la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** y la **PROFRA. LUCINA CALDERÓN RODRÍGUEZ**; aun así, y contradiciendo su propio dicho cuando aseguró que **M1** juega brusco con sus compañeros, destacó que siempre ha establecido un clima de sana convivencia entre sus alumnos y no porque a ello se haya comprometido, sino porque está convencida de ello. Asimismo, enfatizó que ambas servidoras públicas la instaron a que platicara con sus alumnas y alumnos, lo cual sí hizo, además de implementar lo que llamó “un pequeño taller de convivencia”, cosa que también hizo la **PROFRA. LUCINA CALDERÓN RODRÍGUEZ**, en su calidad de Supervisora del centro educativo. No obstante, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** no aportó evidencias documentales o de cualquier otra índole, que sean idóneas para acreditar que, por un lado, haya hablado con sus alumnos sobre el incidente ocurrido con **M1**, y, por otro lado, para probar que verdaderamente implementó el mencionado taller. Motivo por el cual, este Organismo resuelve no conceder crédito a sus aseveraciones, puesto que su obligación era aportar pruebas de haber ejecutado tales acciones y no solamente realizar afirmaciones sin ningún tipo de sustento.

108. Por su parte, la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** coincidió con la quejosa en cuanto a que el 17 de octubre de 2019 se procedió a la aplicación de los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica 2017, específicamente en lo que se refiere a las pautas de actuación en casos de sospecha y caso notificado, así como en lo que concierne a recomendaciones generales en casos de acoso escolar. Dichas afirmaciones, se pueden corroborar con la copia simple que, de dicho documento, aportaron tanto la autoridad como la quejosa, por lo que en se sentido, se tiene por cumplido dicho compromiso consistente en el llenado de las actas correspondientes. No obstante, este Organismo nota que, la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** no aportó al sumario ningún otro documento relacionado con el seguimiento a dicho trámite, por lo que, en consecuencia, este Organismo no tiene la certeza de los resultados que, en su caso, haya arrojado la investigación iniciada. De la misma manera, la servidora pública coincidió con la parte quejosa en cuanto a los compromisos asumidos, mismos que, además, quedaron documentados en el documento elaborado bajo el asunto: “INFORME DE HECHOS”, de fecha 17 de octubre de 2019.

109. En lo que a este tema atañe, la **PROFRA. LUCINA CALDERÓN RODRÍGUEZ**, aceptó

haberse reunido en fecha 17 de octubre de 2019, en la Dirección de la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas, con la finalidad de analizar el anexo 3 de los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica que se habían elaborado un día antes (nótese que, de la copia de dicho documento, se desprende que se elaboró en realidad en esa misma fecha). Por otro lado, la Supervisora indicó que se realizó una valoración a **M1** por personal de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, así como un cuadernillo especial de trabajo; además, coincidió con la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** en relación a que se tomaron diversos acuerdos, los cuales hizo consistir en lo siguiente:

- Estar en constante comunicación con **M1** (no especificó quién realizaría dicha acción).
- Platicar con padres de familia de menores presuntamente agresores y verificar si tenían disponibilidad de apoyar en el pago de la rehabilitación de **M1**.
- Propuesta de cambio de grupo de **M1** (rechazada por la quejosa).

110. Ahora bien, del análisis del contenido del informe rendido en vía de colaboración por la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, esta Comisión advierte que, realmente, se celebraron 2 reuniones en fecha 17 de octubre de 2021. Una, en la que estuvieron presentes tanto ella, como la **C. Q1** y la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, en la que las 3 signaron el documento al que denominaron “INFORME DE HECHOS”; y la otra, al término de la jornada escolar, en la que estuvo presente la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, la **PROFRA. LUCINA CALDERÓN RODRÍGUEZ** en su calidad de Supervisora Escolar, los señores **Q1** y **EMMANUEL ZAPATA DE LA TRINIDAD** (padres de **M1**), así como la **MTIE. MA. DE LOURDES MACÍAS BARRIOS**, Docente del Aula de Medios de la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas, quien levantó el “acta de conciliación”. Siendo en esta reunión, en la cual se asumieron los compromisos referidos por la Supervisora en mención, cuyo cumplimiento se analiza párrafos más adelante.

111. En ese orden de ideas, es inadmisibles que la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** pretenda evadir su responsabilidad en la toma de los acuerdos que contiene el ya referido “INFORME DE HECHOS”, de fecha 17 de octubre de 2019, pues este Organismo pudo constatar que dicho documento se encuentra signado por la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, por la **C. Q1** y por ella. Por consiguiente, es posible arribar a la conclusión de que los acuerdos y compromisos que ahí se establecieron, sí fueron asumidos por ésta; y si bien su cumplimiento no dependía directamente de ella en su totalidad, es evidente la falsedad con la que se condujo hacia esta Comisión. Lo cual, se insiste, denota no solo su pretensión de evadir su responsabilidad en los hechos materia de la queja, sino su total desconocimiento de las obligaciones que, en materia de derechos humanos, le impone el marco convencional, constitucional y legal que sustenta la presente Recomendación, lo cual se considera grave por esta Comisión, en la medida en que evidencia su falta de capacitación en dicha materia.

112. Lo anterior, se contrapone además con las disposiciones contenidas en los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica, normatividad mínima obligatoria de la cual debiera tener conocimiento la docente, para atender de manera oportuna y adecuada situaciones de posible acoso o maltrato escolar. Dichos Protocolos, estipulan que el personal docente tiene las siguientes obligaciones mínimas:

1. **Conocer y aplicar los documentos normativos** y de organización escolar expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación de Zacatecas y los de carácter interno del plantel.
2. **Contar con formación en derechos humanos** para trabajar con el Plan y los Programas de Estudio desde un enfoque de derechos y favorecer los aprendizajes relacionados con valores, actitudes y habilidades en educación para la salud, prevención de la violencia, entre otros.
3. **Conocer la LGDNNA a través de talleres**, de conformidad a la estructura jerárquica.
4. **Observar y estar alerta ante cualquier cambio de conducta del alumnado dentro y fuera del aula, informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo**

**y/o indicador asociado a la posibilidad de maltrato.**

5. Aplicar durante la jornada escolar las acciones que se señalan en este documento.
6. **Reportar a su autoridad inmediata cualquier situación de riesgo para niñas, niños y adolescentes que se observe en las áreas de servicio, patios y demás instalaciones del plantel.**
7. Firmar y cumplir con sus responsabilidades y mecanismos.

113. A efectos de cumplir con lo anterior, dichos Protocolos sugieren de manera enunciativa, más no limitativa, lo siguiente:

TAREAS	MECANISMOS
Observación activa y detección de factores de riesgo	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Observo constantemente la dinámica de interacción de mis alumnos dentro y fuera del aula.</li> <li>2. Estoy alerta del regreso de mis alumnos cuando solicitan salir del aula.</li> <li>3. Evito realizar actividades que pongan en riesgo la seguridad de mis alumnos.</li> <li>4. Mantengo la visibilidad en ventanas e iluminación del salón de clases.</li> <li>5. Identifico lugares que puedan poner en riesgo a mis alumnos.</li> </ol>
Información y comunicación	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuido mi forma de expresar y el vocabulario que uso para dirigirme a cualquier integrante de la comunidad escolar, especialmente con mis alumnos.</li> <li>2. Escucho con respeto y atención lo que mis alumnos manifiestan.</li> <li>3. Trabajo con mis alumnos/as los temas relacionados con protección y autocuidado de acuerdo a los programas. - Coloco en lugar visible en el área de maestros esta información.</li> <li>4. Informo a madres, padres y tutores sobre las medidas de protección y autocuidado que se practican en el aula y en la escuela.</li> <li>5. Enseño a mis alumnos a identificar las conductas que les incomodan.</li> <li>6. Leo y firmo de enterado los documentos y normas sobre la organización del plantel; la Guía de observación y los procedimientos de actuación en casos de maltrato en la escuela.</li> <li>7. Informo a mi autoridad por escrito, sobre los hechos relevantes que ocurren en mi aula.</li> </ol>
Procedimiento	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Implemento una bitácora en la que registro los hechos relevantes en el aula, relativos a cambios de conducta y necesidades que manifiesten mis alumnos.</li> <li>2. Pongo en función un buzón en el aula para que los alumnos expresen sus ideas, sus emociones o cualquier acción que no les agrade.</li> <li>3. En caso de presentarse alguna situación probable de maltrato en la escuela, informo de inmediato a mis autoridades y lo hago también por escrito.</li> <li>4. En caso de no actuación de mi autoridad inmediata, lo reporto a la instancia correspondiente.</li> <li>5. Si detecto alguna conducta irregular en algún compañero docente o no docente, lo informo de inmediato al director(a) del plantel por escrito.</li> <li>6. Cuento con formación en derechos humanos y temas afines, y entrego mi certificado de capacitación vigente al director(a) del plantel.</li> </ol>

114. Luego entonces, a pesar de que la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** afirme que, luego del incidente donde resultó lesionada **M1** habló con sus alumnas y alumnos e implementó un pequeño “taller de convivencia”, lo cierto es que, dada su postura inicial y el hecho de no aportar ningún medio de prueba relacionado con tales aseveraciones, permite a esta Comisión arribar a la conclusión de que en realidad no

implementó ningún tipo de acción orillada a atender el asunto, ni mucho menos a prevenir futuros hechos como el que motiva esta Recomendación. Del mismo modo, la servidora pública no aportó medio de prueba que acredite que, después del multirreferido accidente, haya mantenido el diálogo con su alumnado, como aseguró en su informe rendido a este Organismo, pues de ello tampoco aportó evidencia que sustente su dicho. Razón por la cual, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resuelve que la docente en mención, es responsable también de la vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal de **M1**, por no implementar medidas de carácter positivo o negativo, que tendieran a proteger la integridad física de la menor, y, por consecuencia, su integridad psicológica, dadas las posibles implicaciones que, en su salud emocional, podría acarrear, como en efecto acarreó, dicho incidente.

115. Prueba de ello, es sin lugar a dudas el manuscrito que, en fecha 10 de marzo de 2021, realizó **M1** y que fue aportado al sumario por la **C. Q1**, en el cual, la niña expresó su sentir por el trato indiferente que recibía por parte de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**. Al respecto, este Organismo nota cómo **M1** señala de manera puntual que se siente traumatizada por el hecho de que la docente la observe, al grado de mostrar sentimientos de inferioridad. Ahora bien, esta Comisión no reprocha el mero hecho de que la docente pudiera observar a **M1**, pues de hecho una de sus obligaciones a fin de dar cumplimiento a los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica, consiste en observar a su alumnado, con el fin de identificar algún factor de riesgo, según se indicó en el acápite anterior. Sin embargo, el tema aquí consiste en que con el trato negligente que ya había mostrado en relación con **M1**, e incluso con todo su alumnado, la niña se sentía observada no con el afán de identificar algún factor de riesgo que en ese momento enfrentara, sino como represalia por los acontecimientos mismos, lo cual evidentemente se relaciona con el hecho de que la violencia que sufría se fue exacerbando, sin que la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** hiciera nada para evitarlo.

116. Las consecuencias de dicho actuar omisivo y negligente, impactaron en la salud emocional de **M1** y se extendieron incluso hasta el 07 de septiembre de 2020, fecha en la que se le practicó dictamen psicológico por el **LIC. EN PSIC.** y **MTRO. EN C. P1**, quien al momento de entrevistarla identificó en la niña **ánimo distímico, ansiedad motora, estrés postraumático, estrés infantil y enuresis**, lo cual, se atribuye a la falta de atención al contexto de violencia que se vivía entre el alumnado a cargo de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** durante el ciclo escolar 2019-2020, en la Escuela Primaria [...], de Fresnillo, Zacatecas. Por consiguiente, dicho manuscrito aportado por la quejosa, en concatenación con el dictamen en comento, adquiere relevancia probatoria y es de provecho para que esta Organismo tenga probada la responsabilidad de la servidora pública, a pesar de que ésta haya asegurado en su informe que la letra de dicho manuscrito no corresponde a la de **M1**.

117. Aunado a lo anterior, la señora **Q1** refirió que, en otra reunión, celebrada en fecha 18 de octubre de 2019, se enfocaron en que tenían que ofrecer seguridad a **M1**, pues ésta le había manifestado temor de que, en venganza, la matarían sus compañeros; además de comentarle que, qué bueno que había sido la mano izquierda (la lesión) o la maestra la regañaría. Del mismo modo, la quejosa se inconformó por el hecho de que, en dicha reunión, les hayan informado a ella y a su esposo que los presuntos agresores no podían ser sancionados de inmediato, por lo que tuvieron que acudir de manera constante a la escuela, a efecto de que se les informara sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos en fecha 18 de octubre de 2019, así como sobre el comportamiento de los menores presuntamente agresores de **M1**; lo cual resultó desesperante, en virtud de que su hija comenzó a presentar cambios en su comportamiento, ya que se volvió agresiva y no quería trabajar.

118. Respecto al hecho de “ofrecer seguridad a “**M1**”, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** de nueva cuenta trató de evadir su responsabilidad, al señalar que desconoce a qué seguridad se refería la quejosa, así como por el hecho de que ésta no señaló en su escrito de queja con quién se habría reunido. En lo que a este tema concierne, esta

Comisión hace notar de manera enfática la falta de probidad con la que se condujo la docente, pues recordemos que, como se estableció líneas arriba, aseguró no haber participado de los compromisos asumidos con la señora **Q1**, pues afirmó que ésta fue atendida por su Directora escolar y por su Supervisora. Por consiguiente, esta Comisión hace notar que se contradijo en sus afirmaciones, al argüir ahora que desconocía con quién se reunió la quejosa y, por lo que hace a que ignoraba a qué seguridad se refirió en su escrito, nuevamente no hace más que hacer patente su irresponsabilidad en cuanto al conocimiento y capacitación que debe tener con relación a los derechos de la infancia.

119. Resulta inconcebible que, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** reconozca que ignora la seguridad a que tiene derecho **M1**, pues en el ámbito de su competencia, en su labor docente, debería saber que, el derecho a la integridad y seguridad personal, es un derecho inalienable de toda persona humana. Derecho que se caracteriza, como ya se dijo, por que el individuo goce de bienestar físico, psicológico y moral; siendo esa la seguridad a la que evidentemente se refería la quejosa, aunque no lo dijera de manera textual en su escrito de queja. Consecuentemente, la servidora pública deberá capacitarse intensamente en temas alusivos a los derechos humanos, específicamente en cuanto a los derechos de la infancia se refiere, con énfasis en la observancia del interés superior de la niñez y de las obligaciones que, como agente del Estado, le impone el marco de regularidad constitucional para, con ello, dejar de normalizar el juego brusco entre sus alumnos y alumnas.

120. Ahora bien, como ya se dijo antes, el segundo compromiso asumido por la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** y por la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, en fecha 17 de octubre de 2019, consistió en el cambio de grupo de los menores presuntamente agresores de **M1**; también se estableció que el cumplimiento de dichos acuerdos no dependía directamente, al menos en su totalidad, de la primera nombrada. Específicamente, el compromiso en mención, dependía directamente de la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, quien al respecto señaló que, dicho acuerdo en lo particular, no fue posible cumplirlo debido a que en los demás grupos existían situaciones muy particulares en los alumnos que eran atendidos por el personal de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular; especificó que, de acuerdo con las reglas de operación de dicho servicio, no puede haber dos niños con diagnóstico de déficit de atención e hiperactividad en un solo grupo, siendo que en los grupos de “[...]” “A” y “C” ya había un niño en cada uno con dicho diagnóstico y, debido a que **M13** también estaba diagnosticado con dicha condición, no pudieron concretarse los cambios.

121. En lo atinente, este Organismo nota que la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, adquirió un compromiso que sabía que no podía cumplir, pues es evidente que tenía conocimiento de la regla a la que alude, ya que, de su informe de autoridad, no se desprende que se haya enterado con posterioridad de esa limitante, por lo cual se infiere que, dicho compromiso, lo adquirió solo para “salir de paso”, dadas las circunstancias del caso; además, no debe soslayarse el hecho de que no aportó evidencia alguna de la existencia de dicha regla. Asimismo, este Organismo hace notar que, el tratar de deshacerse de los “alumnos problema”, jamás será la respuesta o la solución a casos de presunto acoso escolar, ya que siempre deberá atenderse a ambas partes (víctima y agresor), por parte de especialistas que colaboren a establecer o restablecer un clima de no violencia y de cultura de la paz en el entorno escolar; lo cual, en el presente caso, evidentemente no ocurrió.

122. De la misma manera, el actuar irresponsable de dicha servidora pública, se deduce por el hecho de haber llegado al extremo de sancionar a **M13**, **M21** y **M26** con una suspensión de clases por 3 días según informó a esta Comisión, sin tener hasta ese momento la entera certeza de que ellos hubieren causado la lesión sufrida por **M1**, pues recordemos que sólo se limitó a entrevistar al alumno y alumnas que estaban cerca de la ventana, como ella misma indicó en su informe de autoridad; es decir, dichos menores fueron sancionados sin haber escuchado previamente a la supuesta víctima y sin haberlos escuchado a ellos, en presencia de sus padres o tutores. Tal acción, se considera contraria al interés superior de la niñez, en agravio de dichos menores de edad, y contribuye además a que este Organismo resuelva que no atendió de manera eficaz y con la debida diligencia el conflicto del que deriva esta Recomendación, pues recordemos que, uno de los derechos reconocidos por la Ley para

Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso Escolar en el Estado de Zacatecas, tanto a víctimas como a presuntos agresores, consiste en ser tratados con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos, tanto por la comunidad educativa, como por las autoridades competentes.

123. Por consiguiente, en el marco del respeto a sus derechos humanos, **M13**, **M21** y **M26** debieron haber tenido la oportunidad de ser oídos en el procedimiento del que derivó su sanción, a través de especialistas o, en su defecto, con la asistencia de sus padres o tutores, en observancia de las garantías mínimas del debido proceso que, como ha resuelto este Organismo<sup>67</sup> en otros casos, deben cumplirse no solo en materia penal, sino en cualquier tipo de procedimiento, aún de corte administrativo, en donde una autoridad o agente del Estado Mexicano, deba resolver sobre los derechos humanos del gobernado, primordialmente, cuando de una persona menor de edad se trata, dado su estado de vulnerabilidad, ya establecido previamente.

124. Así las cosas, esta Institución considera que, el hecho de que la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** no cumpliera con el compromiso de cambiar a **M13**, **M21** y **M26** no representa *per se*, una violación a los derechos humanos de **M1**, pero sí denota la falta de debida diligencia para atender la problemática planteada por la señora **Q1** al asumir un compromiso que no podía cumplir y que, en caso de haber dado cumplimiento de forma cabal, sin mayor investigación previa, hubiese representado una violación a los derechos humanos no solo de dichos menores, sino también de **M1**, puesto que se habría aplicado una sanción sin que éstos contaran con asesoría y representación jurídica y sin recibir información, atención y acompañamiento psicológico, repercutiendo así en su derecho a acceder a un procedimiento de procuración y administración de justicia<sup>68</sup> en sede administrativa, como en lo es el caso de la institución educativa dirigida por la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**.

125. Otro reproche de la quejosa, lo hizo consistir en que, de los compromisos asumidos por las autoridades, no se les haya dado a conocer lo que ella llamó *bitácora de comportamiento*. No obstante, es importante mencionar que esta Comisión no encuentra que alguno de los compromisos documentados los días 17 y 18 de octubre de 2019, haya consistido en darles a conocer ningún tipo de bitácora; por lo que, en ese sentido, su afirmación carece de sustento alguno y es improcedente que se recrimine a la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** o a la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** omitir dicha información. Asimismo, la **C. Q1** aseguró que, las agresiones verbales en contra de **M1** continuaron, aunque es preciso hacer notar que no detalló con claridad al menos en este punto, en qué consistían tales agresiones; motivo por el cual, este Organismo se encuentra imposibilitado para determinar si efectivamente después del incidente de fecha 17 de octubre de 2019, al menos en días recientes, **M1** fue víctima de agresiones verbales y quién incurrió en tales conductas.

126. Por otro lado, la señora **SERNA GURROLA** se dijo inconforme por el hecho de que, pese a que exigieron que los padres de los presuntos agresores de **M1** se hicieran responsables de los gastos médicos ocasionados con la lesión que sufrió, éstos no los hayan cubierto en su totalidad; inclusive, indicó que la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** les informó que para ella era algo muy difícil de lidiar, pues éstos se negaban a responsabilizarse. En lo que a este tópico concierne, la referida Directiva señaló en su informe de autoridad que, el 17 de octubre de 2020 se reunió con los padres de **M13** y con la madre de **M21**, puesto que los padres de **M26** no atendieron a su llamado, informándoles en dicha reunión que deberían hacerse cargo de los gastos médicos derivados del incidente. Asimismo, detalló que los padres de **M1** presentaron una cotización relativa a la terapia física que requería la niña y que, para el 30 de octubre de 2020, ya estaba cubierto el costo. Aunado a ello, la servidora pública afirmó que solicitó a la quejosa y a su esposo copia del expediente clínico de **M1**, con la finalidad de que fueran cubiertos también los costos generados por su atención médica, señalándole éstos que ellos ya los habían liquidado, pues fue atendida en el Hospital General de Fresnillo,

<sup>67</sup> Véase, por ejemplo, la Recomendación recaída al expediente CDHEZ/176/2019.

<sup>68</sup> De acuerdo con la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso Escolar en el Estado de Zacatecas, en su artículo 8, fracciones IV y V.

Zacatecas, donde tienen algunos conocidos.

127. Al respecto, este Organismo nota que la cotización mencionada, cuya copia fue aportada al sumario por la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** y que al parecer le aportó a su vez la quejosa, si bien contiene un logotipo y un membrete del Centro de Rehabilitación Integral y Deportiva, y aparece el nombre del **DR. FRANCISCO JAVIER BEÑTRÁN ZAVALA**, éste no contiene una firma, por lo que aunque en este se establezca que **M1** requería de un promedio de 5 sesiones de terapia de rehabilitación para consolidación ósea, cuyo costo de erogación es de \$1, 500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100M.N.).

128. Por otro lado, nótese que, en fecha 8 de septiembre de 2020, fecha en que se le dio a conocer a la quejosa el contenido de los informes rendidos tanto por la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** como por la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, ésta no contravirtió el dicho de la primera en el sentido de que para el día 30 de octubre de 2019, dicha cantidad estaba cubierta; así como tampoco con relación a que se les haya pedido copia del expediente clínico y ellos se hayan negado, en virtud de que ya habían cubierto el gasto en el mencionado nosocomio. Por lo que, en ese sentido, se concede crédito a las aseveraciones de la referida servidora pública y, salvo que ésta acredite otra cosa ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, dicha circunstancia deberá ser tomada en consideración por dicha Institución, para el establecimiento de la indemnización a que, en su caso, haya lugar.

129. Otro reclamo de la quejosa, consistió en que los presuntos agresores de **M1** no hayan sido cambiados de grupo, por lo que, contrario a ello, se les ofreció cambiar a su hija de institución educativa, sugerencia que, tanto a ella como a su esposo les pareció ofensiva y que, por supuesto, no aceptaron. Motivo por el cual, su hija continuó conviviendo con sus agresores, luego de que después de 10 días de lo ocurrido, su médico autorizara su regreso a clases; por lo cual, consideró que **M1** no recibió ningún apoyo para su seguridad.

130. En lo atinente, recordemos que, la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, explicó los motivos por los cuales no se pudo concretar el cambio de grupo de **M13**, **M21** y **M26**; por lo que ello no es motivo de controversia. Tampoco lo es la propuesta de las autoridades de ofrecer el cambio de grupo de **M1** a la quejosa, puesto que tanto la referida Directiva, como la **PROFRA. LUCINA CALDERÓN RODRÍGUEZ**, quien en ese entonces se desempeñaba como Supervisora de la zona escolar número 11, de Educación Primaria, aceptaron haber realizado dicha propuesta a la señora **Q1**, en el ánimo de ofrecer una alternativa de solución a la problemática suscitada. El tema entonces, consiste en determinar si el hecho de que **M1** regresara a clases y conviviera con sus presuntos agresores, constituye una violación a sus derechos humanos.

131. Como ya se dijo en párrafos precedentes, en los casos en que se sospeche o se tenga la certeza de casos de violencia escolar, tanto víctimas como agresores deben ser atendidos de manera simultánea en la inteligencia de que se trata de infantes. En el presente caso y por lo que a este tema concierne, la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** mencionó en su informe rendido a esta Comisión que, derivado de los diversos compromisos asumidos, solicitó a **M1** que siempre que sus presuntos agresores la molestaran, avisara a ella o a la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**; asimismo, dijo, le preguntó quién ofendía a las niñas y le mencionó entre otros a **M13** quien le decía “loca”. De la misma manera, mencionó que **M26** les decía “putas” a las niñas, empero, a pesar de regañarlo y advertirle que si la volvía a ofender debería presentar una exposición sobre cómo debe tratar a sus compañeras, al pedirle que se disculpara, no lo hizo.

132. Por otro lado, la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** adujo que citó a la madre de **M26** con la finalidad de informarle sobre los acuerdos ya indicados en párrafos precedentes, así como para hacerle saber que su hijo era señalado por **M1** de insultarla. Como consecuencia de ello, afirmó, la madre de familia no aceptó que su hijo provocara el accidente del 17 de octubre de 2019, además, la insultó y amenazó con quejarse ante este Organismo para que ella y la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** fueran despedidas; aunque finalmente, **M26** fue dado de baja de la institución educativa. Mientras

tanto, la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** continuó estando al pendiente del grupo a cargo de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, evitando que ésta saliera del aula, además de dar seguimiento a la conducta y **sobre todo** rendimiento escolar de **M13** y **M21**; de la misma manera, vigilaba constantemente cómo iba la rehabilitación de **M1**. Finalmente, la Directiva informó que 3 jueves del mes de noviembre de 2019, 3 Psicólogas del Centro de Integración Juvenil acudieron a trabajar con el grupo de “[...]” “[...]” el tema “la inclusión”, mencionándole que **M1** se interrelacionaba bien con sus compañeros de clase.

133. Con base en lo anterior, esta Institución advierte que la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** centró sus esfuerzos en sancionar a los presuntos agresores de **M1** sin propiciar ningún tipo de atención especializada para ellos; además nótese cómo para ella fue más importante, luego de que **M26** desertó, vigilar el rendimiento académico de **M13** y **M26** que su conducta y, quizás, identificar los factores que pudieran estar contribuyendo a que mostraran una actitud de desafío a su autoridad y, lo más importante, a seguir agrediendo a **M1**. Esta Comisión no pasa desapercibido que ambos niños, aunque desde luego de manera inconsciente y sin conocimiento de ello, utilizaron un lenguaje sexista y machista para insultarla, lo que evidentemente debió haber prendido el foco rojo a la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** para que tomara acciones que verdaderamente aportaran a la atención de la problemática, como pudo haber sido, por ejemplo, derivarlos a alguna otra institución que les brindara apoyo psicológico especializado.

134. Por otra parte, este Organismo nota la falta de coordinación de la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** en los trabajos del personal del Centro de Integración Juvenil, pues mientras ella sostuvo que el tema que dicho personal trabajó fue el de “inclusión”, del informe que en vía de colaboración rindiera la **LIC. EN PSIC. AMÉRICA DENISSE BARAJAS DUEÑAS**, Directora del Centro, se desprende que el tema trabajado fue “acoso escolar”, sin que se advierta que dicho personal haya hecho ningún tipo de comentario sobre la interrelación o no de **M1** con sus compañeros y compañeras de clase, lo cual, además, vale decir, no era el centro de la problemática que enfrentaba. Por lo que, sin desvalorizar dicha acción, este Organismo resuelve que ello no era suficiente para atender la problemática que origina esta Recomendación, pues además de haber implementado estas actividades, se insiste, la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** debió procurar atención psicológica especializada para ambas partes del conflicto, esto es víctima y presuntos agresores.

135. Ahora bien, pese al reconocimiento de la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** con relación a los insultos proferidos en contra de **M1**, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** mencionó que a ella no se le hizo mención de que continuaran las agresiones verbales en contra de **M1**. Esta circunstancia en lo particular, denota la falta de coordinación y comunicación entre ambas servidoras públicas, pese a la problemática existente. Esta Comisión reprueba de manera categórica que la Docente se trate de escudar en que la niña no le dijo nada, pues su obligación era estar al pendiente de lo que al interior de su aula sucedía; resulta inconcebible que, la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** asumiendo un rol de mera observadora, haya obtenido dicha información, mientras que ella, responsable principal de su grupo, no tuviera conocimiento de las agresiones contra la agraviada.

136. Del mismo modo, resulta reprochable el hecho de que la servidora pública alegue una contradicción en las aseveraciones de la señora **Q1**, por el hecho de haberle parecido injusto que se le sugiriera cambiar de escuela a su hija, pues dijo, ello representó una alternativa de solución que la quejosa no aceptó, al mismo tiempo que aludió a la buena relación de **M1** con sus amigos y compañeros, lo cual le ayudó a superar el incidente en el que resultó lesionada. En opinión de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** es contradictorio que la quejosa aduzca que no se brindó seguridad a **M1** y, por otra parte, asegure que mantenía una relación cordial con sus compañeros.

137. En cuanto a este tópico nos ocupa, esta Comisión advierte en las manifestaciones de la servidora pública cuya conducta se analiza, una postura totalmente indiferente y falta de

empatía con relación a la situación por la que atravesaba **M1**, pues es evidente que, según se ha establecido en esta Recomendación, la misma fue agredida, al parecer, por solo 3 compañeros de clase, lo que no implica entonces, que no llevara una relación cordial con sus demás compañeros y compañeras y, en consecuencia, estar en riesgo su integridad física y psicológica, por el solo hecho de llevarse bien con el resto del alumnado. Por lo tanto, es posible establecer que, con su actuar indiferente y negligente, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** contribuyó al deterioro de la salud emocional de la agraviada, afirmación que se sustenta debidamente con el resultado del dictamen pericial que le fuera practicado por el **LIC. EN PISC, Y MTRO. EN CIENCIAS FORENSES P1**, quien determinó que **M1** presentó, al momento de su atención, signos y síntomas consistentes con haber sufrido acoso escolar, como es el caso de **ánimo distímico, ansiedad motora, estrés postraumático, estrés infantil y eneuresis**.

138. En vista de lo anterior, este Organismo Constitucional Autónomo, encuentra debidamente probado que, ante la falta de acciones pertinentes, idóneas y suficientes para atender el conflicto del que deriva esta Recomendación, tanto la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** como la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, son responsables también del menoscabo a la integridad y seguridad personal de **M1**, en relación con su derecho a la integridad psicológica, lo cual, es contrario al marco normativo que sustenta este documento y, por ende, se contrapone con el deber reforzado del Estado en la salvaguarda del derecho de la niñez a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

139. Por otra parte, la **C. Q1** se inconformó por el hecho de que, a su decir, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** se convirtiera en la principal agresora de su hija. De manera específica, la quejosa explicó que, durante los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, **M1** siguió presentando diversos cambios en su comportamiento, al grado de comenzar a no entregar trabajos, debido a que la Docente le habría dicho en diversas ocasiones que estaban mal hechos. Por esta razón, ella y su esposo solicitaron a la Docente, en conjunto con la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** que, apoyada en forma externa por el equipo de USAER, se le permitiera a **M1** leer, como actividad extra.

140. Sin embargo, afirmó que la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** no la dejaba utilizar los libros so pretexto de que los destruía. Asimismo, la quejosa adujo que, para ese momento, su hija le había hecho saber que constantemente, su maestra le decía que se callara o le gritaba. Por ello, dijo, tanto ella como su esposo se acercaron a la Docente para tratar el comportamiento de su hija, empero, ésta se portó, a su parecer, fría, déspota y sin mostrar empatía por la situación que atravesaba **M1**, al convivir con sus agresores; además, les manifestó que su hija era la que se portaba mal.

141. Ligado a lo anterior, la señora **Q1** señaló un incidente ocurrido en ocasión de que **M1** llevara un libro científico a la escuela para leer, debido a que no se le permitían los libros de la escuela. Detalló que, uno de los niños que presuntamente la había agredido, le destruyó el libro y, la respuesta de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** fue simple y llanamente: “¿para qué lo saca?”. Asimismo, la quejosa precisó que, para ese momento, se enteró de que a su hija algunos de sus compañeros la llamaban *puta* y *loca*, además de manifestar que les daba asco que ella les tocara. La quejosa explicó que esta situación la hicieron de conocimiento a la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, Directora de la Escuela Primaria “[...]”, quien abordó el tema con la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, logrando que ésta se comprometiera a apoyarla y a cambiar, lo cual no sucedió, pues, por el contrario, en una ocasión, la llamó para avisarle que **M1** se había orinado en su ropa, debido a que no le dio permiso de salir y, aun así, la culpó de la situación.

142. Al respecto, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** negó haberse convertido en la principal agresora de **M1** y le atribuyó omitir el hecho de que ésta jugaba “bruscamente” con sus compañeros. Dicha afirmación, lejos de restarle responsabilidad, visibiliza de nueva cuenta cómo la docente normaliza el juego brusco entre su alumnado, lo cual es reprochable por esta Comisión, porque precisamente el hecho de que los docentes

consideren normal y cotidiano el juego brusco, repercute en muchos de los casos en consecuencias como la lesión sufrida por **M1**. Situación que pudo prevenirse y que como ya se ha dilucidado, no se hizo, impactando de manera directa en su integridad física y, con posterioridad, por la falta de atención oportuna, en su integridad psicológica; causando así un menoscabo a su derecho a vivir una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

143. Prueba de lo anterior, es la bitácora del ciclo escolar 2019-2020, de la propia docente, en donde efectivamente ésta asentó, entre otras cosas, las ocasiones en las que **M1** y/o sus demás alumnos y alumnas incurrieran en alguna conducta de indisciplina. De las copias de dicho documento, se desprende una página sin fecha, en la que la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** indicó que **M1** era de las primeras en pararse a jugar a las *luchitas* cuando ella salía del salón; el 7 de noviembre de 2019 documentó que **M20** y **M21** y se la pasaban jugando y aventándose, el 21 de noviembre de 2019, detalló que **M1** había golpeado a **M6** en la cabeza; asimismo, refirió que ese día **M13** había regresado y que había muchas quejas de las niñas consistentes en que las molestaba y se la pasaba diciéndoles groserías. Igualmente, documentó que, el día 18 de febrero de 2020 **M1** se quejó de que **M3** y **M13** le dijeran loca, así como que el 20 de febrero del mismo año, la agraviada agrediera a **M20**.

144. Se advierte entonces, el contexto de violencia que prevalecía en el grupo de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** durante el ciclo escolar 2019-2020, violencia que, como ya se indicó, ésta normalizó en todo momento, al grado de documentarla en su bitácora y no actuar en consecuencia, pues ni siquiera se desprende que haya notificado a la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** dicha problemática, a efecto de que se tomaran las medidas que fueran necesarias para minimizarla. El grado de violencia ascendió a tal grado que, como ella misma reconoce, la quejosa le reclamó en fecha 16 de enero de 2020, el que no se haya hecho nada para apoyar a **M1**, quien ya para entonces mostraba daño psicológico, y la escuela no se había ocupado de ello. Motivo por el cual, afirmó, platicó con la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, quien, aunque en un principio negó haber ofrecido apoyo psicológico, le indicó que pasaría a la agraviada con la Maestra de Apoyo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, con la finalidad de que esta determinara si requería dicha ayuda.

145. Ahora bien, en cuanto al incidente del libro científico que un compañero le rompió a **M1**, la servidora pública mencionó que luego de haber concluido la actividad en la que su alumnado trabajó con dicho material, **M1** no guardó su revista, por lo que ella siguió con su clase y al cabo de unos minutos, la alumna le informó que se la habían roto, por lo que regañó a quien lo hizo y le pidió de nueva cuenta que la guardara. Tal incidente, la docente lo documentó en su bitácora, en donde en una hoja en la que no asentó fecha, señaló que quienes habían roto el material fueron **M13** y **M21**, por lo que habló con ellos y con sus mamás para que ya no molestaran a la agraviada. Nótese cómo, los alumnos que participaron de este incidente, son dos de los que al parecer participaron en el del día 17 de octubre de 2019, fecha en la que **M1** resultó lesionada y a pesar de ello, ésta no notificó la situación a la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, a efecto de que se implementaran medidas en consecuencia, ni mucho menos las implementó ella. Aunado a ello, no existe evidencia documental o, al menos la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** no la aportó, relativa a que en realidad haya hablado con las madres de familia de dichos menores.

146. Luego entonces, pese a que la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** asegure que desconocía las agresiones verbales de que **M1** era víctima, este Organismo pudo constatar que dicha aseveración es falsa, en la medida en que ella misma lo documentó en su bitácora. Asimismo, se insiste, se tiene debidamente probado que la docente normalizó los actos de violencia en que de manera cotidiana incurrieran sus alumnos y alumnas, omitiendo notificar dicha problemática a su Directora, lo que de ningún modo es compatible con el irrestricto derecho de la niñez a que se proteja su integridad y seguridad personal y, en el caso concreto, impactó en su derecho a la integridad física y psicológica y en su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

147. Aunado a ello, de la mencionada bitácora esta Comisión observa que, en fecha 22 de enero de enero de 2020, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**

impuso como sanción a **M1, M3 y M4** el quedarse sin receso; a la primera, por haber estado platicando con **M21** y no terminar un dibujo, y a los segundos, se desconoce la razón. Aunque ello no fue motivo de dolencia por parte de la quejosa, esta Comisión no puede pasarlo por alto, debido a que representan una flagrante violación a los derechos humanos de dichos infantes, y se contraponen al derecho que tiene todo niño a disfrutar plenamente de juegos y recreaciones orientados hacia los fines perseguidos por la educación.

148. Esto es, toda medida disciplinaria tienen como finalidad apoyar la formación de los alumnos, por tanto, éstas deberán ser proporcionales a la falta cometida, a su edad y compatible con la dignidad humana del niño a fin de que constituya en una experiencia de aprendizaje, priorizando ante cualquier situación no se aisle, segregue o estigmatice al educando, siendo los límites para el régimen de disciplina escolar –según establece la Convención de los Derechos del Niño– la dignidad humana de la niñez y sus derechos<sup>69</sup>. Si bien la finalidad de la disciplina escolar es la formación del alumnado para un mayor aprovechamiento académico, también es cierto que deben tener tiempo de recreo orientado hacia los fines perseguidos por la educación, este derecho se reconoce en el párrafo tercero, del principio 7, de la Declaración de los Derechos del Niño<sup>70</sup> y fue violentado al imponerles a los menores mencionados como castigo, el no salir al recreo por no terminar su trabajo.

149. Lo anterior, en la inteligencia de que aun y cuando la imposición de dicho castigo pudiese mejorar su rendimiento académico, dichos actos se alejan de la promoción del conocimiento y respeto de los derechos humanos, pues contravienen los principios y lineamientos establecidos en el párrafo octavo, del artículo 4°, de la Constitución General de la República, y en el párrafo primero del artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>71</sup>. Es claro, que al sancionar de dicha forma a **M1**, no se tomó como prioridad la comprensión que necesitan los menores para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, instaurada en la Declaración de los Derechos del Niño<sup>72</sup>. En sintonía con lo anterior, la fracción X del artículo 35, 38 y 40 del Acuerdo 96 que Establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias<sup>73</sup>, no establece como medida disciplinaria el dejar a los alumnos sin recreo.

150. Bien, retomando el punto, se tiene que la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** informó que, en fecha 20 de enero de 2020, fue abordada por los padres de **M1**, quienes visiblemente molestos le recriminaron que no había cumplido nada, que la escuela no estaba haciendo nada y que su hija estaba muy dañada. A raíz de ello, dijo, se establecieron nuevos acuerdos, entre los cuales destacó el que la Psicóloga de USAER valorar a **M1** para determinar si había algún daño, también el que la **LIC. EN EDUC. ESP. SANDRA FLORES LIRA**, Maestra de Apoyo adscrita a la Unidad de Apoyo a la Educación Regular “Hellen Keller” (USAER 4) de Fresnillo, Zacatecas, ayudaría a **M1** con su terapia física y ella, la motivaría diariamente para valorar su estado de ánimo; asimismo, se les ofreció fomentar la lectura en **M1**.

151. Respecto a la valoración psicológica, ésta se llevó a cabo el día 30 de enero de 2020 por la **LIC. EN PSIC. PERLA MARGARITA CUEVAS CORREA**, según se desprende del informe

<sup>69</sup> Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

<sup>70</sup> Declaración de los Derechos del Niño Principio 7.-(...) El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

<sup>71</sup> 4 Constitución General de la República Artículo 4° (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...) Convención Sobre los Derechos del Niño. Artículo 31 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes

<sup>72</sup> Declaración de los Derechos del Niño Principio 6 El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión (...).

<sup>73</sup> Acuerdo 96 Que Establece la organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias. Artículo 35.-Corresponde a los alumnos: (...) X.-Gozar de 30 minutos de descanso dentro del tiempo de labores, en caso de ser alumnos de escuelas matutinas o vespertinas. ARTICULO 38.-Las faltas de los alumnos a las normas de conducta establecidas en este acuerdo serán objeto de: I.-Amonestación al alumno en privado por parte de los maestros o por la dirección del plantel, y II.-Comunicación por escrito a los padres o tutores del menor. ARTICULO 40.-Queda prohibida la aplicación de medidas disciplinarias diversas a las establecidas en el artículo 38. En caso de ser violada esta disposición, los padres o tutores, en su caso, o el propio afectado, podrán presentar su denuncia ante las autoridades competentes de la Secretaría de Educación Pública y ejercitar las demás acciones que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

del área de Psicología, que aportara a su informe rendido a esta Comisión la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, información que, además, fue corroborada por la propia especialista en el informe que, en vía de colaboración, remitió a esta Comisión y en el cual también detalló la atención que, por el área a su cargo, se proporcionó a **M1** durante los ciclos escolares 2018-2019 y 2019-2020. De dicha información, destacó el haberle proporcionado a la menor diversos cuadernillos de trabajo, así como la implementación de un monitoreo intermitente, respecto de la estimulación de su talento en gimnasia, por haber sido esa la necesidad principal identificada.

152. Por lo que se refiere a la valoración psicológica practicada a **M1**, la **LIC. EN PSIC. PERLA MARGARITA CUEVAS CORREA** aclaró que aceptó valorarla en el área emocional, con la finalidad de identificar si presentaba alguna necesidad, a fin de que la escuela cubriera los gastos. Tras dicha valoración, en la que aplicó diversos instrumentos, la profesionista concluyó que **M1** presentaba indicadores emocionales que impactaban negativamente en su conducta, así como algunos aspectos de su dinámica familiar que incidían en la misma, además acotó que la necesidad primordial de la niña consistía en adquirir una adecuada conciencia, expresión y regulación de sus emociones. Para lo cual sugirió emplear los gustos, intereses y preferencias de la alumna, a efecto de mejorar su motivación hacia el estudio, así como felicitarla cuando mostrara avances en su aprendizaje y conducta; asimismo, apoyarla en poner nombre a la emoción que experimenta, para lo cual se brindó material a la maestra de grupo, con la finalidad de que desarrollara actividades grupales que favorecieran la inteligencia emocional en el aula.

153. Adicionalmente, la profesionista sugirió informar a los padres de **M1** sobre los resultados de su valoración, a fin de que trabajaran aspectos de la dinámica familiar para, en caso de que no disminuyeran las dificultades emocionales-conductuales de su hija, ésta recibiera atención en el área de Psicología Clínica. Dichos resultados, según documentó la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** en su bitácora, se hicieron de conocimiento a la quejosa y a su esposo, en fecha 13 de febrero de 2020. En cuanto a esto último, la **LIC. EN PSIC. PERLA MARGARITA CUEVAS CORREA** acotó que, luego de dar a conocer tales resultados a los padres de **M1**, se acordó que ella, desde su función, daría orientación y acompañamiento a la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** sobre el seguimiento de las actividades de inelegancia emocional. Asimismo, precisó que, otro de los acuerdos a los cuales se llegó en esa fecha, fue que **M1** recibiría atención en el área de Psicología Clínica. Finalmente, la **LIC. EN PSIC. PERLA MARGARITA CUEVAS CORREA** detalló que, debido a que las intervenciones con **M1** fueron de manera individual, no hubo intervención con el alumnado a cargo de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, que le permitiera identificar elementos respecto de la dinámica grupal y de la relación entre la docente y su alumnado.

154. Derivado de los resultados obtenidos por la **LIC. EN PSIC. PERLA MARGARITA CUEVAS CORREA**, la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** determinó ofrecer apoyo psicológico a **M1**, por lo cual, tal y como se tiene documentado en autos, al menos hasta antes del inicio de la pandemia por SARS-COV2, **M1** comenzó a tomar terapia en el Centro de Intervención Psicológica de la Universidad Autónoma de Zacatecas, ubicado en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, y los gastos de dicha atención médica corrieron por su cuenta. Información que, al no verse controvertida por la quejosa, derivado de la lectura que, como ya se dijo, se la hiciera de los informes que obran en el expediente, se tiene por cierta, además de que se sustenta con la copia del recibo de pago aportado al sumario por la servidora pública.

155. Dicha medida, junto con la contratación por parte de la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** de una persona certificada en yoga infantil, cuya intervención en el grupo a cargo de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** era conseguir la armonía, la autorregulación de emociones y empatía, se consideran acertadas por esta Comisión, pues las mismas, se advierten idóneas para, de alguna manera, atender la problemática externada por la quejosa. Sin embargo, éstas fueron tardías, pues a pesar de que en el lapso en que sucedían estos acontecimientos, la ciudadanía se vio azotada por la pandemia por COVID-19, y ello fue motivo para que no se siguieran llevando a cabo dichas

actividades, lo cierto es que pudieron haberse implementado desde que se detectó que el alumnado a cargo de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** incurría en actos de indisciplina y de “juego brusco”. De haber sido así, muy seguramente se habría impactado de manera positiva en el comportamiento de los alumnas y alumnos del “[...]” “[...]” de la Escuela Primaria “[...]” de Fresnillo, Zacatecas; empero, no fue así, derivando en la posterior vulneración del derecho a la integridad física y psicológica de **M1**.

156. De manera adicional, la señora **Q1** detalló que, luego de que sobrevino el ingreso de un nuevo alumno, el cual agredía a las compañeras de **M1**, incluyéndola a ella, acudió a hablar con la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** a fin de comentarle lo sucedido, además de que **M1** ya no quería entregar trabajos, que lloraba y que constantemente le comentaba que su maestra no la quería, que era mala con ella. La respuesta de la servidora pública, a decir de la quejosa, fue: “*seguimos trabajando señora, tenga paciencia*”. Aunado a lo anterior, un reclamo más de la quejosa, consiste en que en fecha 6 de febrero de 2020 **M2** le comentara que **M1** no podía usar su sudadera, debido a que la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** se la había aventado al bote de la basura, junto con la de otra de sus compañeras; situación que reclamó a ésta, quien lo negó. Empero, previo permiso de la madre de la otra niña, habló con ella, explicándole la niña que habían hecho una casita con sus chamarras y la Docente se las arrebató y lanzó, cayendo al bote de la basura. La quejosa explicó que, al tratar el asunto en la Dirección, le manifestó a la maestra que, lejos de ayudar a **M1** le había ocasionado un daño por su manera de tratarla, de gritarle y desvalorizar su trabajo.

157. Respecto al alumno de nuevo ingreso, la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** no mencionó absolutamente nada en su informe rendido a este Organismo; mientras que la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** afirmó que, dicho incidente, ocurrió en realidad al inicio del año y que el niño que le dijo “loca” había sido dado de baja de la institución. Nótese que la docente se refiere a la situación en la que se vio involucrado **M26** y que en su momento fue atendida por la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, tal y como se evidenció líneas arriba.

158. En cuanto a este tema, esta Comisión se encuentra imposibilitada para establecer si la quejosa se refería a **M26** (alumno que, según informó la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** fue dado de baja de la escuela) o a cualquier otro alumno de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, máxime que, en su bitácora, ésta documentó, en fecha 13 de febrero de 2019 que **M3** y **M13** eran quienes llamaban “loca” a **M1**. Por lo tanto, se advierte contradicción en sus propias afirmaciones, porque ni **M3** ni **M13** al menos que se tenga probado en el expediente, fueron dados de baja de la Escuela Primaria “[...]” de Fresnillo, Zacatecas. Lo anterior, permite deducir una actitud indiferente en la docente, con relación a la dinámica de convivencia que se presentaba entre su alumnado, pues a pesar de documentar conductas de indisciplina por parte de **M1**, jamás las hizo de conocimiento a la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, o al menos no lo informó a esta Comisión.

159. Para este Organismo resulta preocupante que, a pesar de la constante presencia de los padres de **M1** en la escuela, a efecto de hacer notar los cambios en el comportamiento de su hija, y con todo y que la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** documentara que ésta se la pasaba jugando y se salía sin permiso, o que cuando iba a revisar a su escritorio haya agredido físicamente a **M21**, entre otras cosas, no haya actuado en consecuencia. Omisión que, evidentemente, denota su falta de capacitación en materia de prevención de violencia escolar, y visibiliza cómo todo el tiempo normalizó el “juego brusco” entre sus alumnos y alumnas; lo cual, a juicio de este Organismo, es inadmisibles y atenta contra el derecho de la niñez a vivir una vida libre de violencia en el ámbito educativo, repercutiendo en el caso concreto, además de en el derecho a la integridad física, en la violación del derecho a la integridad psicológica de **M1**.

160. Ahora bien, en lo que se refiere al incidente relacionado con la chamarra de **M1**, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** señaló que ésta y **M7** hicieron una “casita” con sus chamarras, mientras llevaban a cabo una actividad de lectura de comprensión;

razón por la cual les llamó la atención, pero al ver que no obedecían les quitó las chamarras y “cayeron” al piso. Asimismo, la docente especificó que le explicó a la quejosa cómo sucedieron los hechos y que luego, ésta sacó de clases a **M7** para cuestionarle si decía la verdad y, finalmente, “aconsejó” a la madre de la niña para que pusiera una queja. Por su parte, la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** indicó que, tras enterarse del incidente, pidió a la docente cordura y respeto para el trato con sus alumnos.

161. Esta Comisión, estima inverosímil el hecho de que las chamarras hayan caído por sí solas, ya sea al piso, o al bote de la basura, pues del propio dicho de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, se puede inferir que ésta las quitó con sus propias manos de donde las tenían colocadas las alumnas, por lo que entonces, se puede deducir que ella misma las tiró, ya que del contenido de su informe de autoridad no se desprende que, por ejemplo, las haya colocado en algún lugar y luego se hayan resbalado. Luego entonces, esta Comisión advierte que, tal conducta desplegada por la docente, por la que incluso fue invitada a la cordura y al respeto hacia su alumnado, sucedió en realidad como lo manifestó la señora **Q1**, pues incluso la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** no precisó que la docente hubiere negado incurrir en esa conducta, tan es así que, se insiste, la llamó a la cordura y al trato respetuoso hacia sus alumnos y alumnas.

162. Bajo ese contexto, pese a que dicha conducta de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** no representa una agresión física, sí comporta actos de violencia, que impactaron en el deterioro de la estabilidad emocional de **M1**, tal y como concluyó el **LIC. EN PSIC. y MTR. EN C. MARIO PESCADOR ESCOBEDO** en el dictamen pericial que le practicó. Por consiguiente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resuelve que la referida docente, es también responsable de la vulneración al derecho a la integridad psicológica de **M1**, por actos como el analizado en este punto de la Recomendación.

163. Por otro lado, la **C. Q1** se inconformó por una actividad que la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** dejara a todos sus alumnos, la cual consistió en escribir 100 veces en su libreta una frase, esto, derivado del mal comportamiento de sus alumnos. Lo cual ocasionó que algunos padres de familia presentaran quejas y hablaran al respecto con la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, levantándose en consecuencia un acta en la Plataforma de Convivencia. Aunque este reclamo, no fue abordado por la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** en su informe de autoridad rendido a este Organismo; mientras que la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** detalló que otra madre de familia le hizo de conocimiento en fecha 24 de febrero de 2019, que la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** había dejado a sus alumnas y alumnos, una actividad consistente en escribir 10 veces la frase “No debo interrumpir a mi maestra cuando está ocupada”.

164. A raíz de ello, informó la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, en conjunto con la Supervisora Escolar, hablaron con la docente y le sugirieron no dejar ese tipo de actividades, así como fortalecer la empatía y la sana convivencia en el grupo. Tal medida, se considera ínfima, máxime si tomamos en consideración que ya se tenía el antecedente de la conducta de la docente, sobre todo, con el incidente de las chamarras de **M1** y de **M13**. Por lo que incluso ante la omisión de la **PROFRA. LUCINA CALDERÓN RODRÍGUEZ** de informar al respecto, se considera que, dada la avanzada problemática que se suscitaba en el grupo a cargo de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** la obligación de ambas funcionarias, era poner en conocimiento los hechos, ya sea de autoridades superiores, o incluso, del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, a fin de que determinaran la responsabilidad de la docente.

165. No obstante, este Organismo nota que, además del actuar indiferente identificado en la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** con relación al ambiente de violencia entre sus alumnos, aunado a la violencia ejercida por ella misma, en el presente caso se advierte también un actuar omisivo y negligente por parte de la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** que impactó de manera negativa en el desenvolvimiento escolar de **M1**. Ello, contribuyó a que, al pasar de los días, **M1** viera afectada su salud emocional, lo cual representa una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal,

por lo que a su integridad física se refiere de manera concreta; quebranto del que este Organismo considera responsables a las 3 servidoras públicas en mención, por los actos y omisiones evidenciados en párrafos antecedentes.

166. Continuando con sus reclamos, la quejosa arguyó que continuó notando cambios en el comportamiento de **M1**, hasta que en fecha 10 de marzo de 2020 explotó y se bloqueó, no siendo capaz de realizar algunas operaciones matemáticas; detalló que dejó de leer y se negaba a asistir a clases, además de manifestar que era la “más burra” de toda la escuela, que no sabía ni podía hacer nada; motivo por el cual, ella le pidió escribir lo que sentía en ese momento, logrando que **M1** escribiera de forma textual: *“LA MAESTRA ES FEA TONTA YO SIENTO QUE ME OBSERVA Y ES MUY TRAUMATIZANTE PARA MI ES FEO QUE ME OBSERVE YO ME SIENTO COMO SIYO FUERA BASURA O LGO MENOS QUE ESO EL SIMPLE HECHO DE LO QUE SIENTO ES MUY FEO Y SIENTO QUE NO LE IMPORTO A NADIE SIEMPRE QUE ME DICE COSAS ME SIENTO NADA.”* La señora **Q1** especificó que, con motivo de tales hechos, se elaboró un acta de hechos, que la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, preguntó a su hija cómo se sentía, y ésta se mostró nerviosa y contestó que la maestra no le decía nada, que solo la observaba.

167. Con relación a este tema, la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA** arguyó que, en fecha 11 de marzo de 2021, la quejosa le exigió correr a la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** debido a que había dañado psicológicamente a **M1**. Asimismo, especificó que, en esa ocasión, hasta en tanto llegaba a la escuela la **PROFRA. LUCINA CALDERÓN RODRÍGUEZ**, en presencia de la quejosa preguntó a **M1** cómo se sentía con su maestra; respondiendo la niña que ésta la veía feo y que ya no sabía dividir. Ante dicho panorama, indicó la servidora pública, propuso a la quejosa cambiar de grupo a su hija, además de que ella la apoyaría con los contenidos educativos que no hubiere alcanzado.

168. Mientras tanto, tal y como sostuvo la propia **PROFRA. LUCINA CALDERÓN RODRÍGUEZ** al día siguiente entró al grupo a cargo de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** y, según se desprende del informe que rindiera en vía de colaboración con motivo de la investigación realizada por este Organismo, aplicó algunas estrategias para ver la situación en el grupo, emitiendo un informe al respecto, el cual dirigió a la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA**. En dicho informe, la Supervisora documentó de manera general que, la mayoría del alumnado asistían con gusto a la escuela y que estaban a gusto en su grupo; del mismo modo, asentó que sí logran hacer equipos, que se llevan bien y que la mayoría tendía mucho a seguir a **M27** y a **M28**; mientras que identificó rechazo hacia **M13**, **M10**, **M22** y **M21**.

169. Asimismo, la Supervisora estableció que, el alumnado mostró aceptación hacia el trabajo de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, mencionando incluso estar agradecidos porque antes se portaban mal; al mismo tiempo, el alumnado expresó que necesitaban sentirse más escuchados por ella y que les dejaba mucho trabajo. En base a los datos recopilados, la **PROFRA. LUCINA CALDERÓN RODRÍGUEZ** realizó una serie de recomendaciones tendientes a que se mantuvieran y mejoraran las relaciones interpersonales y un ambiente de trabajo agradable. Mismas que, obviamente por la situación derivada por la pandemia por COVID-19 ya no fue posible que se implementaran, por lo que este Organismo no analizará su cumplimiento o efectiva implementación por parte de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**.

170. Ahora bien, como ya se dijo, la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA** propuso cambiar a **M1** de grupo, propuesta que, si bien la señora **Q1** no aceptó en un primer momento, a decir de dicha servidora pública, posteriormente accedió; lo cual no fue controvertido por la quejosa al serle leído el informe que ésta rindiera en vía de colaboración. Por lo tanto, se estima que, con dicha propuesta, la Directiva atendió de manera adecuada el reclamo que en ese momento le hacía la quejosa, al menos en cuanto a ese reproche se refiere y, toda vez que aceptó, se considera resuelta la situación que en ese momento se presentaba.

171. Un reclamo más de la quejosa, consiste en el hecho de que en fecha 11 de marzo de 2020, al acudir a las instalaciones de la Escuela Primaria “[...]”, al toparse con la **PROFRA.**

**CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** la actitud de ésta fuese de burla, al sentirse intocable. En lo atinente, esta Institución advierte que, a pesar de que la referida profesora no se refirió al particular, en el sumario no se cuenta con medio de prueba idóneo que acredite su actitud “de burla”, o que se sienta “intocable”. Además de que, en caso de ser así, ello no sería suficiente para probar que la servidora pública causara el quebranto a los derechos humanos de la señora **Q1**, por lo que, en ese sentido, resulta improcedente que este Organismo reclame a la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** el haber asumido dicha actitud.

172. Finalmente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se pronuncia en cuanto a la afirmación de la quejosa con relación a que, al menos hasta el 11 de marzo (última fecha citada en su queja) ya se habían presentado varios eventos de violencia entre el alumnado de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, lo cual relacionó con el hecho de que algunos alumnos y algunas alumnas pidan salir antes de la hora en que terminan las clases, argumentando sentirse mal. Para probar esto, la señora **Q1** aportó diversas impresiones que, según afirmó corresponden a conversaciones sostenidas vía WhatsApp, entre los padres de familia del grupo de “[...]” “[...]” de la Escuela Primaria “[...]” de Fresnillo, Zacatecas, durante el ciclo escolar 2019-2020.

173. Este Organismo, ha resuelto en otros expedientes en donde las partes han ofrecido como pruebas para acreditar sus afirmaciones, capturas de pantalla o impresiones de conversaciones sostenidas a través de redes sociales, de las cuales no explican cómo las obtuvieron, no admitirlas en virtud de que representan una violación del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas de los eventuales intervinientes. Dicha prerrogativa, se encuentra tutelada por diversos ordenamientos jurídicos en el ámbito internacional e interamericano; tal es el caso del artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mientras que, en el ámbito normativo interno, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza, en el párrafo decimosegundo, preserva la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma entonces, en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra (sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial) una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.

174. Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la inviolabilidad de las comunicaciones privadas constituye un derecho fundamental que protege al individuo en su entorno social de su actuación libre. Específicamente, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal; es decir, las comunicaciones resultan protegidas con interdependencia de su contenido. Por ende, este derecho se viola desde el momento en que se reproduce, se escucha, se graba, se almacena, se lee, sin el consentimiento del autor de los interlocutores, o sin autorización judicial. Nuestro Tribunal Constitucional, basó su criterio en el contenido del ya referido artículo 16 Constitucional, donde interpretó que en definitiva todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean frutos de evolución tecnológicas, deben quedar protegidas por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

175. Por otro lado, esta Comisión nota que, si bien en las impresiones figura el nombre de la quejosa como una de las intervinientes de dichas conversaciones, la realidad es que no se puede dar por hecho que así sea; así como tampoco, se puede tener por cierto que los números telefónicos que ahí aparecen, correspondan a los de los padres de familia del alumnado a cargo de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** durante el mencionado ciclo escolar. Motivo por el cual, se estima que, ante la imposibilidad de corroborar que la quejosa haya participado en esas supuestas conversaciones, ésta debió lograr que alguno de los participantes levantara el secreto de tales comunicaciones, para así poder ofrecerla como prueba al procedimiento de investigación.

176. Sirva de apoyo, el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

**“COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD.**

*El objetivo principal de proteger las comunicaciones privadas es crear una barrera de protección frente a la intromisión de terceros ajenos a éstas, por lo que basta que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en razón de que es innecesario el consentimiento de ambos o todos los comunicantes o participantes de la comunicación, ya que como partícipes son titulares autónomamente del referido derecho fundamental. Es por ello que el levantamiento del secreto de la comunicación privada por uno de los sujetos integrantes del proceso comunicante, implica que su contenido pueda emplearlo el tercero ajeno ante el cual se reveló dicha comunicación, no obstante que sea autoridad o particular y, consecuentemente, que pueda utilizarla como medio probatorio en juicio. En otras palabras, el consentimiento para difundir la comunicación o la liberación del obstáculo de privacidad, implica que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no pueda emplearse para proteger la información revelada.”<sup>74</sup>*

Lo resaltado en negritas, es de esta Comisión.

177. Aun así, es posible que este Organismo conceda crédito a la afirmación de la señora **Q1**, en cuanto a que algunos compañeros y algunas compañeras de **M1** comenzaron a presentar ciertos malestares, debido al ambiente de violencia que prevalecía en el grupo; pues su dicho se vio fortalecido con otro medio de prueba que sí fue admitido, como es el caso de la bitácora escolar de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, quien en fecha 21 de febrero de 2020, asentó de manera textual:

*“Hoy faltaron 11 alumnos porque están enfermos. Creo que muchos están faltando porque estamos empezando con la división y no saben las tablas.*

***M1** es muy platicona todo el día se la pasa hablando. En los primeros meses todos los días me decía que ya los enseñara a dividir y ahora que estamos en eso no lo hace”.*

178. Lo anterior, contextualiza los reclamos de la señora **Q1**, pues es evidente que, para el mes de febrero de 2020, cuando ya habían transcurrido algunos meses desde que inició el ciclo escolar, la propia **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** documentó el malestar de 11 miembros de su alumnado, y más aún, ella misma estableció que creía que dichas faltas se debían a que no sabían las tablas, mientras que en el caso específico de **M1** indicó que pese a que en los primeros meses le pedía que ya la enseñara a dividir, en ese momento, cuando ya realizaban dicha actividad, no lo hacía.

179. Luego entonces, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resuelve que, el caudal probatorio que se recopiló durante la investigación de los hechos que motivan esta Recomendación, son idóneos y suficientes para tener por cierto que, en el grupo de “[...]” “[...]”, a cargo de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, Docente de la Escuela Primaria “[...]” de Fresnillo, Zacatecas, durante el ciclo escolar 2019-2020, prevalecía un ambiente de violencia escolar generada entre pares, es decir, entre su alumnado; pero también generado por ella, quien aprovechando su figura de autoridad frente a dicho alumnado, incurría en actos de negligencia y maltrato escolar, impactando de manera directa, según constató este Organismo, en la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal de **M1**, **M3** y **M4**, en relación con su derecho a la integridad física y psicológica y a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

180. Del mismo modo, la concatenación lógica del cúmulo probatorio que integra el sumario, es de provecho para afirmar que, con su actuar omisivo, la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA** es responsable de vulnerar el derecho a la integridad y seguridad personal de **M1**, en relación con su derecho a la integridad física y psicológica y a una vida libre de violencia

<sup>74</sup> Registro digital: 2013199, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXX/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 363, Tipo: Aislada.

en el ámbito educativo, ante su opacidad para implementar medidas idóneas para disminuir el contexto de violencia que ya se tenía identificado en el grupo de “[...]” “[...]”, a cargo de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, Docente de la Escuela Primaria “[...]” de Fresnillo, Zacatecas, durante el ciclo escolar 2019-2020, además de no haber hecho de conocimiento a sus superiores o al área jurídica de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, sobre el comportamiento de dicha docente.

### **B. Derechos de la niñez, en relación con su derecho a la igualdad y no discriminación.**

181. Es de explorado derecho que, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé diversas obligaciones para las autoridades, entre otras, el respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales; el procurar la protección más amplia de esos derechos; y, desde el ámbito de su respectiva competencia, el deber de “promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos” de todas las personas, poniendo especial énfasis particular en aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como es el caso de niños, niñas y adolescentes.

182. En ese sentido, la inclusión del multirreferido principio del interés superior de la niñez a partir de la reforma constitucional del 12 de octubre de 2011 en nuestra Carta Magna, reafirmó la obligación de la familia, la sociedad y el Estado mexicano de proteger de forma específica e integral a las personas menores de 18 años, quienes por su debilidad, inmadurez o inexperiencia en ciertos contextos pueden enfrentar dificultades para ejercer sus derechos y además reconocerlos como sujetos plenos de derecho. Aunado a ello, dio pauta a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación iniciara una etapa prolífica en los criterios sustentados en la jurisprudencia de la Décima Época, por lo que se refiere a este tema.<sup>75</sup>

183. Por otro lado, debe enfatizarse que, el reconocimiento de los derechos humanos en el Estado Moderno, descansa sobre el principio de igualdad y no discriminación, cuyo núcleo esencial implica que: “*Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos*”<sup>76</sup>. De este modo, el último párrafo del artículo 1° constitucional prohíbe “...*toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, (...) o cualquier otra que atente contra la dignidad humana...*”.

184. Aunado a ello, es provechoso señalar que, la construcción teórica de la igualdad, puede adoptar dos dimensiones: como principio o derecho. “*Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que derivan de él. Ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales.*”<sup>77</sup> Al respecto, la Opinión Consultiva 18 de la CortelDH (del 17 septiembre 2003) solicitada por México, señala que<sup>78</sup>:

- Tiene carácter de *jus cogens*, por lo que no admite acuerdo en contrario. Ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental puede ser admitido.
- Es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.
- Implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede contrariar el principio de igualdad y no discriminación.
- Genera efectos inclusive entre particulares.<sup>79</sup>

185. Asimismo, la Corte IDH sostuvo en la referida Opinión Consultiva que: “*los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos de la persona*”. Luego entonces, la igualdad como derecho

<sup>75</sup> COSSÍO D. José Ramón y otros en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Ed. Tirant lo Blanch, México pág. 191 y 192.

<sup>76</sup> “Libres e Iguales”, de las Naciones Unidas, “Igualdad y no discriminación”, página 1

<sup>77</sup> CNDH, Recomendación No. 53 / 2017, párr. 41.

<sup>78</sup> Op. Cit, Recomendación 53/2017, párr.44.

<sup>79</sup> Ídem, párr. 45

“...otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos”. Por consiguiente, “(...) la determinación de si hay una vulneración al derecho a la igualdad supone un juicio de comparación que se realiza entre personas, leídas a partir de su situación particular y del contexto en general en el cual debe ser interpretado tomando como referencia los derechos humanos y la autonomía de las personas”.<sup>80</sup>

186. En lo atinente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la idea de igualdad ante la ley, es un principio de justicia e implica que, ante las mismas circunstancias, las personas sean tratadas de la misma manera bajo “reglas fijas”, reconociendo que puede existir una distinción solo en circunstancias relevantes, de manera justificada y a fin de evitar un trato desigual.<sup>81</sup> Lo anteriormente expuesto significa que: “...las personas deben ser tratadas y consideradas de igual manera a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo. El derecho a la igualdad ante la ley y en la ley constituye un derecho subjetivo, ya que es una facultad o atributo inherente a toda persona a no ser objeto de discriminación, vale decir, de un trato basado en diferencias arbitrarias”.<sup>82</sup>

187. Todo lo expuesto, se encuentra en coincidencia con lo estipulado en el artículo 24 de la Convención Americana que “prohíbe la discriminación de derecho o, de hecho, no solo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación”. Así lo ha explicitado la Corte IDH en el Caso Yatama vs. Nicaragua, al referir que los Estados “tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”.<sup>83</sup>

188. Aunado a lo anterior, en el ámbito internacional, el derecho a la igualdad y no discriminación, se encuentra reconocido, entre otros instrumentos internacionales, en los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

189. En el Sistema Interamericano, los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a su igual protección de la ley” y que: “Los Estados Parte (...) se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos [en la Convención Americana sobre Derechos Humanos] y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

190. Bajo dicha línea interpretativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que: “El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estado Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma”<sup>84</sup>. “El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello por lo que, existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no

<sup>80</sup> Ídem, párr. 46.

<sup>81</sup> Ídem, párr. 47.

<sup>82</sup> Ídem, párr. 48.

<sup>83</sup> Ídem, párr. 49.

<sup>84</sup> Corte IDH. “Propuesta de Modificación de la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización.” Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, pág. 53

*discriminación.*<sup>85</sup>

191. Adicionalmente, el artículo 3 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), estatuye que: *“Los Estados Partes (...) se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

192. En ese tenor y acorde al marco constitucional y convencional, el Estado mexicano prevé en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 1, fracción III lo siguiente:

*“...Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”.*

193. Por otra parte, en su artículo 15, fracción III, la Ley General de Educación establece como fin de la educación *“inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas...”*; mientras que el numeral 16, fracción III estatuye que la educación será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas...”.

194. Finalmente, el numeral 30 del mismo ordenamiento jurídico estipula que los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, la promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos.

195. Aunado a ello, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, en la fracción VI, de su artículo 13, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser discriminados. Asimismo, la mencionada Ley General, en el artículo 39, establece que las *“niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.”*

196. Bajo tales circunstancias, el derecho a la educación debe brindarse bajo la premisa de buscar desarrollar el sentido de la dignidad de la persona humana. La educación que se imparta tanto en instituciones públicas como privadas debe fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores que fundamentan los derechos humanos, los hábitos de convivencia

<sup>85</sup> Corte IDH. “Caso Duque vs. Colombia” Sentencia de 26 de febrero de 2016, pág. 93

democrática y respeto mutuos. Ello, debido a que la conducta de los niños y adolescentes está condicionada, en parte, por el ambiente en el cual se desarrollan<sup>86</sup>.

197. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estima que, en la escuela, los docentes y personal educativo, además de transmitir conocimientos, también contribuyen de modo decisivo al desarrollo emocional y cognoscitivo del niño y del adolescente y desempeñan un papel fundamental para favorecer relaciones interpersonales respetuosas, solidarias, inclusivas, libres de todo tipo de discriminación, así como para la prevención de cualquier forma de violencia escolar. En efecto, la función educativa, realizada por profesores, autoridades, padres de familia y demás actores del proceso educativo, puede construir ambientes de convivencia pacíficos e incluyentes y fomentar empatía, lo cual no sólo es un medio para el aprendizaje de los alumnos, sino un fin en sí mismo, al ser fundamental en el desarrollo de capacidades de convivencia pacífica. Es decir, en las escuelas, “se sientan las bases para la participación, el respeto, el sentido de justicia y la legalidad, [así como para] la construcción de ciudadanía”<sup>87</sup>.

198. Este Organismo Local, asume, en consonancia con el criterio adoptado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que las niñas, los niños y los adolescentes son el pilar fundamental de la sociedad, por lo que la protección y observancia de sus derechos humanos es tarea fundamental de todas las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus respectivas competencias. *Las etapas de la infancia y la adolescencia son especialmente relevantes, ya que durante las mismas se define el desarrollo físico, emocional, intelectual y moral de las personas, por lo que es crucial que estas etapas se vivan en un ambiente sano, inclusivo, de armonía y seguridad, de forma tal que puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas, de maltrato y de discriminación tanto en el ámbito familiar, como en el escolar y el social*<sup>88</sup>.

199. En suma, la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, implica la distinción, la exclusión o la restricción de derechos. Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y/o la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida. Por consiguiente, para efectos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entenderá por esta cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho. Pero no siempre un trato diferenciado será considerado discriminación, por ello, debe quedar claro que, para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

200. Dicho, en otros términos, para que se actualice un trato discriminatorio en el contexto educativo, de acuerdo al análisis sistemático y armónico del marco jurídico predicho, forzosamente debe estarse ante la presencia de un acto que importe distinción, exclusión, restricción o preferencia, basado en una de las categorías protegidas por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra. Además, dichos actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia, con independencia de si existe o no intención en el autor del acto, deberá implicar un **atentado contra la dignidad humana** y tener por objeto la anulación o el menoscabo de un derecho humano o libertad básica de la persona que se considera víctima de discriminación.

<sup>86</sup> “Guía Básica para la prevención de la violencia en el ámbito escolar.” Secretaría de Educación Pública, pág. 11-13.

<sup>87</sup> FIERRO, Cecilia, et. al., *Ojos que sí ven. Casos para reflexionar sobre la convivencia en la escuela*, México, Colección Somos Maestros, Editorial SM, 2010, p. 21; citado en el Marco de referencia para la gestión de la convivencia escolar desde la escuela pública, elaborado por la Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa de la Subsecretaría de Educación Básica de la SEP, 2015, pág. 10.

<sup>88</sup> CNDH. Recomendación número 59/2016. SOBRE EL MALTRATO Y VIOLENCIA ESCOLAR COMETIDOS EN AGRAVIO DE V1 Y V2, ALUMNOS DE UNA ESCUELA SECUNDARIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Ciudad de México, 15 de diciembre de 2016, pág. 14.

201. En lo atinente, recordemos que la **C. Q1** se refirió al hecho de que **M1** fue víctima de discriminación por parte de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, derivado de la entrevista que le realizara la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** con relación al manuscrito que elaboró, en el cual expresó su sentir respecto del trato que recibía de la docente. En la entrevista, a decir de la quejosa, **M1** manifestó a la Directiva que la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** no le hablaba, que la veía de forma despectiva y que no le dirigía la palabra; lo cual, la quejosa consideró como actos de discriminación.

202. El tópico que nos ocupa, no fue abordado por la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** en su informe de autoridad rendido a este Organismo; no obstante, del análisis global del mismo, se desprende que la servidora pública sostuvo que, en todo momento, brindó un trato igualitario a **M1**, en relación con sus demás alumnos y alumnas. Mientras que la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, Directora de la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas, coincidió con la señora **Q1** en lo que atañe a que al cuestionar a **M1** sobre cómo se sentía, ésta respondió que la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** la veía feo y que ya no sabía dividir. En razón de ello, la servidora pública propuso nuevamente un cambio de grupo para **M1**, sugerencia que, finalmente, la quejosa aceptó, pero que no pudo concretarse a raíz de la suspensión de clases ocasionada por la pandemia por COVID-19.

203. Aunado a lo anterior, este Organismo advierte que en el dictamen pericial en psicología practicado a **M1** por parte del **LIC. EN PSIC.** y **MTRO. EN C. P1** éste determinó que la menor presentaba síntomas y signos de lo que llamó “discriminación escolar”, y que las conductas discriminatorias **M1** las atribuyó a la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**. Respecto a este tema, este Organismo considera crucial hacer énfasis en el grado de vulnerabilidad de **M1** por razón de su género y su edad y, por ende, la obligación reforzada del Estado en la protección y defensa de sus derechos fundamentales.

204. En el caso las niñas, niños y adolescentes, se les incluye como grupo en situación de vulnerabilidad por la indefensión en que, desafortunadamente, su edad los coloca frente a la discriminación, el abuso y las agresiones. Motivo por el cual, **niñas, niños y adolescentes requieren que el Estado les otorgue una protección especial, a fin garantizarles, de iure y de facto, el pleno goce de todos los derechos humanos constitucional e internacionalmente reconocidos**. Además, cuando nos encontramos ante un doble factor de vulnerabilidad o de estado mayor de riesgo, debido a características o condiciones de una persona, como es el hecho de **ser mujer y ser niña**, el papel del Estado como garante de los derechos humanos, cobra especial relevancia, en atención a que, muy seguramente, dicha persona se verá imposibilitada para satisfacer sus necesidades básicas o defender sus derechos, y la colocaría frente a un posible acto de discriminación, contrario a la dignidad humana que, de ejecutarse, resultará en una violación a sus derechos humanos y libertades básicas.

205. Motivo por el cual, se gesta una obligación para todas las autoridades del Estado, de actuar con perspectiva de género, en aquellos casos en los que se ven involucrados derechos de las mujeres, con el objetivo de luchar contra argumentos estereotipados e indiferentes, para el pleno y efectivo ejercicio de su derecho a la igualdad”.<sup>89</sup> Con relación a dicho tema, resulta importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado respecto a que una noción de igualdad, resulta incompatible con cualquier trato superior o con privilegios de un grupo determinado; pero, también **con cualquier trato inferior, hostil o que, en modo alguno, discrimine el goce y ejercicio de derechos**<sup>90</sup>.

206. Para que el Estado garantice el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, deberá implementar **acciones que impliquen que, en la sociedad y en sus instituciones, se**

<sup>89</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia*. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación. Primera Sala. Tesis aislada. 1a. CLX/2015(10a.). Mayo de 2015.

<sup>90</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 173.

**erradique la violencia física, sexual, psicológica e institucional y, en general, cualquier forma de violencia contra las mujeres, puesto que la violencia ejercida contra éstas impide y anula el ejercicio de sus demás derechos humanos**<sup>91</sup>. Por ello, es de elemental trascendencia recalcar que la violencia contra la mujer adopta diversas formas, entre las que pueden citarse, de acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer: **actos u omisiones** destinados a, o que puedan causar o provocar la muerte o **un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico** o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad.<sup>92</sup> Constantemente, **se agrava por factores culturales**, económicos, ideológicos, políticos, religiosos, sociales, ambientales, las crisis políticas, económicas y sociales, los disturbios, las emergencias humanitarias, los desastres naturales y la destrucción o degradación de los recursos naturales, **las prácticas tradicionales nocivas**<sup>93</sup> y los delitos cometidos contra las defensoras de los derechos humanos, las políticas, las activistas o las periodistas.

207. En ese orden de ideas, en el ámbito universal, los Estados Parte de la Organización de las Naciones Unidas, adoptaron en 1979, la “*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”, (CEDAW), por sus siglas en inglés. Dicho instrumento, reconoce la garantía de igualdad a las mujeres y las niñas, y **propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias en su contra**. Aunado a ello, la Organización de las Naciones Unidas, estableció un Comité de Expertas, encargado de la revisión de informes emitidos por los Estados con relación a los avances en el tema, así como de la formulación de Recomendaciones, que han dotado a la Convención de un carácter jurídicamente vinculante.

208. Esta Comisión de Derechos Humanos, considera especialmente relevante, destacar las Recomendaciones Generales 12, 19 y 35 (que actualiza a la 19, por lo cual deben leerse en su conjunto, sobre la violencia de género contra la mujer), emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. La primera, insta a los Estados a que incorporen en sus informes al Comité, datos estadísticos sobre la frecuencia, tipos y perfil de las mujeres víctimas de la violencia, así como información sobre la legislación existente y los servicios de atención, y las medidas que al respecto sean implementadas. **En la segunda**, se estudia más a fondo el tema de la violencia contra la mujer, y se reconoce que la discriminación no sólo se limita a los actos cometidos por el Estado o sus representantes, sino que también éste será responsable por actos privados, perpetuados por personas, organizaciones o empresas<sup>94</sup>; adicionalmente, **se amplió la definición de discriminación contra la mujer contemplando la violencia como una causa y manifestación de ésta**<sup>95</sup>.

209. Específicamente, **en la Recomendación General número 19, se reconoció que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación**; que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, y constituye una forma de discriminación; motivo por el cual, entre otras cosas, se recomendó a los Estados Parte de la Convención que adoptasen medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

210. Se colige entonces que, los instrumentos internacionales, e interamericanos, así como las Opiniones y Recomendaciones de los Órganos encargados de vigilar su correcta aplicación por los Estados firmantes, concuerdan en que los derechos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales - especificidad de género en los derechos humanos-. Motivo por el cual, han adquirido compromisos a efecto de erradicar la violencia ejercida contra las mujeres y las niñas, incluyendo cualquier tipo de práctica discriminatoria, garantizando así su derecho a una vida

<sup>91</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Distrito Federal*. Ley Relativa no transgrede el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer. Primera Sala. Tesis aislada LXXXVI/2014, Marzo de 2014.

<sup>92</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Recomendación General núm. 19, párr. 6, y Recomendación General núm. 28, párr. 19.

<sup>93</sup> Ídem, Recomendación General núm. 31 y Observación General núm. 18, adoptadas de forma conjunta.

<sup>94</sup> Ídem, numeral 9.

<sup>95</sup> Ídem, numeral 6.

libre de violencia, con el objetivo de que no se repercuta en la violación de toda su esfera de derechos fundamentales.

211. En el caso del Estado Mexicano, los esfuerzos se han hecho visibles con la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Norma que establece que, garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, conlleva la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, por lo que se debe promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Además, dicha ley es clara al establecer en su artículo 14, lo siguiente:

*“Constituyen violencia docente: aquellas **conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación** por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros”.*

212. Bajo esa óptica, este Organismo arriba a la conclusión de que cualquier tipo de violencia contra las mujeres y las niñas, es causa y consecuencia de discriminación. En el caso que nos ocupa, la discriminación en contra de **M1** por parte de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, se agravó por factores culturales y prácticas nocivas que en la especie se hacen patentes a través del adultocentrismo, práctica que, equívocamente, destaca la superioridad de los adultos por sobre las generaciones jóvenes y señala el acceso a ciertos privilegios por el solo hecho de ser adultos.<sup>96</sup> El adultocentrismo “designa en nuestras sociedades una relación asimétrica y tensional de poder entre los adultos y las y los jóvenes y la niñez”. Los adultos poseen más poder, los jóvenes poseen menos poder. Los adultos son el modelo ideal de persona, los adolescentes y jóvenes todavía no están preparados, por lo que aún no tienen valor. Esta visión del mundo se ha construido sobre un orden social, denominado patriarcado, el cual se caracteriza por relaciones de dominación y opresión establecidas por los hombres sobre todas las mujeres y criaturas<sup>97</sup>.

213. Las consecuencias negativas de estas prácticas afectan los derechos humanos básicos de niñas, niños y adolescentes al **discriminar, subordinar y relegar sus ideas, propuestas y sentimientos sólo por el hecho de tener una edad menor**, lo que a largo plazo generará relaciones asimétricas, además de reproducir y perpetuar el autoritarismo. En este orden de ideas, es importante identificar al adultocentrismo como parte de un sistema más amplio de dominación en nuestra sociedad que junto al androcentrismo (la consideración de que el hombre es el centro del universo), han obstaculizado el desarrollo y acceso igualitario de oportunidades y que afecta principalmente a niñas, niños, adolescentes y mujeres.

214. Superar el adultocentrismo y privilegiar los derechos de niñas, niños y adolescentes en la vida cotidiana es parte fundamental de su desarrollo, además les permitirá aprender a ejercer sus derechos en forma responsable, así como a respetar los derechos de las demás personas en la construcción del propio proyecto de vida. Entre las prácticas nocivas que conlleva el adultocentrismo, podemos citar el hecho de que los adultos:

- Olvidan que niñas, niños y adolescentes tienen los mismos derechos.
- Minimizan sus ideas y propuestas.
- Descalifican sus necesidades y sentimientos.
- No les escuchan, ni les permiten expresarse.
- Normalizan las violencias o consideran que son parte de su educación.
- Consideran que sus derechos están condicionados a cumplir con una obligación<sup>98</sup>.

215. En el caso que motiva esta Recomendación, el análisis del contexto de los hechos, permite a este Organismo establecer que **M1** fue víctima de discriminación por parte de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, la cual se manifestó con los actos de distinción y de trato diferenciado que ejerció en su contra y que de acuerdo con la narrativa de la señora **Q1**, consistían en verla de manera despectiva, no hablarle, referirle que sus tareas estaban mal, mientras que a sus demás alumnas y alumnos no les decía nada. Afirmación que se refuerza con el contenido del manuscrito elaborado por **M1**, en el que como ya se dijo,

<sup>96</sup> UNICEF, *Superando el adultocentrismo*, 2013, pág 18.

<sup>97</sup> Ídem.

<sup>98</sup> Ídem.

detalló que se sentía traumatizada por cómo su maestra la observaba; lo cual también refirió a la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, Directora de la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas, de acuerdo con lo que esta misma informó en su informe rendido en vía de colaboración, en el que precisó que al cuestionar a la niña frente a su mamá, sobre su sentir, ésta respondió que la veía feo y ya no sabía dividir.

216. Los medios de prueba anteriores, adinmiculados con el resultado del dictamen pericial en Psicología, permiten que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, encuentre un vínculo entre el trato diferenciado que la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** brindaba a **M1** y la discriminación a la que se vio sometida, pues recordemos que en la entrevista realizada por el **LIC. EN PSIC.** y **MTRO. EN C. P1** la niña manifestó de nueva cuenta que la docente no le hacía caso, que en lugar de decirle algo a sus compañeros y compañeras, solo le decía a ella, lo cual también hacía con relación a las tareas escolares, trayendo como consecuencia que ya no quisiera elaborarlas en casa.

217. De la misma manera, la discriminación en contra de **M1**, se vio caracterizada por la actitud adultorcentrista en que incurrió la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, pues como ya se dijo en apartados anteriores, ésta normalizó en todo momento la violencia generada al interior del grupo a su cargo durante el ciclo escolar 2019-2020; recordemos que para ella “el juego brusco” representaba una práctica cotidiana que no implicaba violencia, minimizando así las consecuencias que dicha práctica trajo consigo en contra de **M1**, al resultar lesionada sin que ésta actuara en consecuencia para prevenir futuros incidente como aquel en el que sufrió tales lesiones, tal y como se indicó previamente, contario a lo que ella aseguró, al afirmar que realizó un “taller de convivencia”, entre otras cosas.

218. Entonces pues, este Organismo considera que el actuar negligente y omisivo en que incurrió la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, para atender la violencia sufrida por **M1**, aunada al hecho de ser ella misma generadora de maltrato escolar, implican de origen causa y consecuencia de discriminación, de acuerdo a los instrumentos internacionales que sustentan esta Recomendación. Esta Comisión, resuelve que la docente soslayó que **M1**, al igual que cualquier adulto, goza de los mismos derechos que cualquier persona adulta, y que, además, era su obligación respetarlos y protegerlos bajo un estándar de deber reforzado, por su condición de vulnerabilidad, según se evidenció en párrafos antecedentes.

219. Del mismo modo, se concluye que descalificó sus necesidades y sentimientos, al grado de poner en tela de juicio que haya elaborado el manuscrito al que nos hemos referido en el texto de esta resolución. Aunado a ello, la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** omitió escuchar y expresarse a **M1**, pues el hecho de no hablarle, implicaba romper el proceso de comunicación alumno-docente. También, se insiste, normalizó en todo momento la violencia generada en su contra por parte de sus iguales, al considerar que eran parte del “juego brusco” en el que participaba su alumnado, asumiéndolo entonces como parte del proceso educativo.

220. Luego entonces, generar actos de violencia en contra de **M1** y no actuar en consecuencia para atender la que se vivía dentro de su salón de clases, así como minimizarla en todo momento, son prueba innegable de que la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, es responsable de actos de discriminación en contra de **M1**, basados en una de las categorías protegidas por el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es la edad.

## VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, rechaza la vulneración de los Derechos humanos de cualquier persona que se encuentre dentro del territorio de esta Entidad Federativa. Particularmente, cuando se trata de personas que, por su condición, se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes, quienes, por contexto histórico, enfrentan un mayor riesgo de sufrir violaciones a sus derechos fundamentales. Siendo imprescindible que el Estado adopte medidas positivas y/o negativas

que tiendan a la satisfacción plena de dichas prerrogativas, bajo el irrestricto principio de interés superior de la niñez, por lo cual, su deber de cuidado tiene que ser en todo momento bajo un estándar de deber reforzado.

En el caso concreto, quedó debidamente acreditado que **M1** sufrió la vulneración de su derecho a la integridad física y psicológica y, por ende, de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo, a causa del actuar negligente y los actos de maltrato escolar en los que incurrió la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**. De la misma manera, se acreditó que **M3** y **M4** sufrieron la vulneración de su derecho a la integridad física y psicológica y, por ende, de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo, a causa del actuar autoritario de dicha docente, quien les impuso como castigo, junto con **M1** no salir a receso, por no haber concluido un trabajo escolar.

2. De la misma manera, quedó debidamente probado que, debido al actuar omisivo de la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, Directora de la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas, **M1** resintió el menoscabo de su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física y psicológica y, por consiguiente, de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

3. Igualmente, se acreditó la vulneración de los derechos humanos de **M13**, **M21** y **M26**, debido a la sanción que les impuso la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, sin haber realizado un procedimiento de investigación adecuado del caso, lo que representa una violación a su derecho al debido proceso, específicamente en lo que a ser oídos por sí o por medio de un representante se refiere.

4. De lo anterior, se gesta la obligación de este Organismo Protector de Derechos Humanos, de señalar la responsabilidad que correspondió a cada autoridad, y que según se acreditó, recayó en la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** y en la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ**, respectivamente Docente y Directora de la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas.

5. De la misma manera, este Organismo Autónomo resuelve que **M1**, sufrió actos de discriminación, consistentes en recibir un trato diferenciado, motivados en razón de su edad, por parte de la **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ** repercutiendo, además, como se evidenció en el presente documento, en actos que implicaron la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal de dicha menor, en relación con su derecho a la integridad física y psicológica y, por consiguiente, de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo; violencia que, de acuerdo con los estándares internacionales e interamericanos, son causa y consecuencia de discriminación.

## IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **M1** y **M2**, atribuibles a servidores públicos de carácter municipal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los menores de edad afectados en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:., restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y

particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

#### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>99</sup>

2. En el presente punto, dado el contexto de los hechos, este Organismo estima que la indemnización es procedente en favor de **M1**, quien sufrió un daño físico y psicológico, derivado de los actos de negligencia y maltrato escolar que se evidenciaron, por lo cual, deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas para su debida indemnización en los términos que la Ley prevé. Del mismo modo, deberá inscribirse en dicho Registro a **M3, M4, M13, M21** y **M26** para que reciban la indemnización correspondiente, por la violación a sus derechos humanos evidenciada en esta Recomendación; tomándose desde luego en consideración, los pagos que, previamente se hayan realizado en su favor, de acuerdo a lo informado por las autoridades educativas involucradas en el caso.

#### **B) De la rehabilitación.**

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”<sup>100</sup>, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. La rehabilitación debe tomar en cuenta los gastos que han realizado los padres de **M1** derivado de la afectación a su salud física y psicológica; además de tratamientos psicológicos necesarios para su total recuperación, en caso de que así lo acepten y decidan. Por ende, se recomienda aplicar tratamientos de rehabilitación a **M1**, a cargo de la autoridad responsable, previa valoración correspondiente.

En lo que atañe a **M3, M4, M13, M21** y **M26**, en caso de que sus padres y tutores así lo acepten y decidan, se recomienda aplicar tratamientos psicológicos de rehabilitación a cargo de la autoridad responsable, previa valoración correspondiente

#### **C) De las medidas de satisfacción.**

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**

<sup>99</sup> Ídem, párr. 20.

<sup>100</sup> Ídem, párr. 21.

- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) **Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;**
- h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**<sup>101</sup>

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f), g) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse a todo el personal de la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas, para que implemente de manera eficiente, estrategias, planes y políticas públicas encaminadas a la protección de los derechos de la niñez, en específico, de su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física y psicológica y a una vida libre de violencia en el ámbito educativo; así como en temas relacionados a brindar primeros auxilios en casos de accidentes sucedidos en el entorno escolar y derechos de la niñez en relación con su derecho a la igualdad y no discriminación.

#### **D) De las garantías de no repetición.**

1. Las garantías de no repetición son aquéllas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. Al respecto, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de los estándares establecidos en la normatividad internacional, así como en las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables.

3. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos a la **MTRA. MARÍA DEL ROSARIO ESPARZA HERNÁNDEZ** y **PROFRA. CLAUDIA BERENICE CASTILLO HERNÁNDEZ**, respectivamente Directora y Docente, así como a todo el personal docente y administrativo de la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas, que incluyan tópicos relacionados con el deber reforzado del Estado en la protección de los derechos humanos de la infancia. Particularmente, del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física y psicológica y a una vida libre de violencia en el ámbito educativo, así como el derecho a la igualdad y no discriminación, y la particular relación que guardan dichos derechos con brindar una educación de calidad.

---

<sup>101</sup> Ídem, párr. 22.

## X. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba, en el Registro Estatal de Víctimas, a **M1, M3 y M4, M13, M21 y M26** como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de 6 meses, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, para que se realice la indemnización correspondiente, conforme a los parámetros establecidos en el apartado anterior. Debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a todo el personal docente y administrativo de la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas, que incluyan tópicos relacionados con el deber reforzado del Estado en la protección de los derechos humanos de la infancia. Particularmente, del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física y psicológica y a una vida libre de violencia en el ámbito educativo, así como a la igualdad y no discriminación, y la especial relación que guardan dichos derechos con brindar una educación de calidad; debiendo remitir a este Organismo, la documentación que acredite el cumplimiento de dicho aspecto.

**TERCERA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las servidoras públicas responsables de las violaciones a los derechos humanos señaladas, sean debidamente sancionadas; debiendo remitir a este Organismo, la documentación que acredite el cumplimiento de dicho aspecto.

**CUARTA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su deber reforzado, respecto de los derechos de la infancia en el interior de la Escuela Primaria “[...]”, de Fresnillo, Zacatecas, Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la violación del derecho de la niñez a que se proteja su integridad física y psicológica y a una vida libre de violencia en el ámbito deductivo, así como a la igualdad y no discriminación; contar con personal docente y administrativo suficiente para garantizar la supervisión y vigilancia eficiente y constante de todas las áreas escolares, a fin de salvaguardar dichos derechos; debiendo remitir a este Organismo, la documentación que acredite el cumplimiento de dicho aspecto.

**QUINTA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezcan las políticas, estrategias y acciones para prevenir y atender incidentes, como el que motiva la presente Recomendación; debiendo remitir a este Organismo, la documentación que acredite el cumplimiento de dicho aspecto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir

del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**